



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1985

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 900

Año 75º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr.
Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

SUMARIO

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR:

Pág.

Alfredo Corporán Espinosa y compartes	
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.	
Fernando Morales Piantini.	
José M. Pérez Plata y compartes	
Roberto de J. Estévez Perdomo y compartes.	
Fco. Darío Corporán Ramírez y compartes.	
Amable Batista y compartes	
Luis M. Marte y compartes	
Salvador Puello	
Raymundo Soto Lara y compartes	
José Melo	
Fundación La Fe de Dios	
Baltazar Delgado Martínez y compartes	
Eusebio de Js. Díaz Torres y compartes	
José Ignacio Rosario Cruz y compartes	
Daniel Calcaño	
Aurelina Núñez	
Fabio Florencio.	
✓ Fernando A. Ramírez Valera y compartes.	

Luis A. Jiménez Tejada y compartes	
Diógenes Roque de León y compartes	
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo	
José Fco. Reyes y compartes	
Barón Librado Cotes Gratereaux	
Luis Polanco Rodríguez y compartes	
Enshin Chang Cheng y compartes	
José M. Bueno Martínez y compartes	
José R. Núñez López y compartes	
Fidelio Jiménez Rosario y compartes	
José A. Ureña y compartes	
Juana Francisca Suriel	
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales	
Socorro Heredia y compartes	
Cástulo Ruíz Sierra y compartes	
Florencio C. Acosta Cruz y compartes	
Ovidio Báez y compartes	
Angel R. Santos Peña y compartes	
Manuel Rodríguez y compartes	
Metropolitana de Seguros, C. por A.	
Nicolás Sarno	
Estado Dominicano y compartes	
José A. Rodríguez y compartes	

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1985

Secretario General

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 1.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de enero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo Corporán, Juan Guillermo Guante Suárez y Seguro San Rafael, C. por A.

Interviniente: Rómulo Fragoso.

Abogados: Dr. Tomás Mejía Portes, por sí y por el Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leon-te Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Cera, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Alfredo Corporán Espinosa, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, cédula No. 74249, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 15 de la calle Pantoja, de esta ciudad; Juan Guillermo Guante Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 5 de la calle San Antonio, Los Alcarrizos, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, por sí y por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogados del interviniente Rómulo Frago, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 13085, serie 13, domiciliado en la casa No. 18 del km. 6, Carretera Mella, del Distrito Nacional;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 31 de enero de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 15 de julio de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 31 de octubre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Jueces Luis Víctor García de Peña y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Có-

digo Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre de Alfredo C. Espinosa, Juan Guillermo Guante Solares y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; b) por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre de Rómulo Fragozo, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo Corporán Espinosa, portador de la cédula No. 174229, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pantoja No. 15 de los Alcarrizos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado de generales que constan culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.000 y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rómulo Fragozo, por mediación de los Dres. Tomás Mejía Portes y Dorejo Espinal, contra el prevenido y Guillermo Guante Suarez, prevenido y persona civilmente responsable por

haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se condena a Alfredo Corporán Espinosa y Juan Guillermo Guante Suárez, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Rómulo Fragozo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha suma más el pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Dario Dorrejo Espinal quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Corporán Espinosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a Alfredo C. Espinosa y Juan Guillermo Suárez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 3 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Unico:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio del año 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones"; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada en casación cu-

yo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alfredo Corporán Espinosa, la persona civilmente responsable Juan Guillermo Guante Suárez, la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil Rómulo Fragozo, contra sentencia correccional Núm. (-) de fecha 17 de noviembre del 1975 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alfredo Corporán Espinosa, portador de la cédula No. 174249, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pandoja No. 15 de Los Alcarrizos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Alfredo Corporán Espinosa, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rómulo Fragozo por mediación de sus abogados constituidos Dres. Tomás Mejía Portes y Dario Dorrejo Espinal contra Alfredo Corporán Espinosa y Juan Guillermo Guante Suárez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Alfredo Corporán Espinosa conjunta y solidariamente con Juan Guillermo Guante Suárez, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a favor de Rómulo Fragozo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; **Cuarto:** Se condena a Alfredo Corporán Espinosa conjunta y solidariamente con Juan Guillermo Guante Suárez, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha

de la demanda, a favor de Rómulo Fragozo, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Darío Dorrejo Espinal, abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto**: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo Corporán Espinosa por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los Ordinales Segundo, Tercero, a excepción en éste de la indemnización acordada a Rómulo Fragozo, la cual modifica, aumentándola a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) suma que esta Corte estima ser justa para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del supraseñalado accidente y confirma además los Ordinales Cuarto y Quinto; **CUARTO**: Condena al prevenido Alfredo Corporán Espinosa al pago de las costas penales de la presente alzada y demás, juntamente con la persona civilmente responsable Juan Guillermo Guante Suárez, al de las civiles, las cuales declara distraídas en favor de los Doctores Tomás Mejía Portes y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Juan Guillermo Guante Suárez y Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Alfredo Corporán

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 5 de la tarde del 30 de mayo de 1975, mientras el automóvil placa No. 203-369 conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste-Este por la Carretera Mella, al llegar al km. 6, giró en U para colocarse en dirección Este-Oeste, y al hacerlo se desvió tanto a su derecha que subió a la acera y atropelló a Rómulo Alfonso Fragoso, que se encontraba en ese lugar; b) que a consecuencia de ese accidente, Fragoso resultó con heridas en las piernas y en los brazos curables después de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al hacer un viraje en U sin la debida precaución;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 30 pesos acogiendo circunstancias atenuante, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la referida

Corte al condenar al prevenido a pagar tales sumas en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rómulo Alfonso Fragoso en los recursos de casación interpuestos por Alfredo Corporán Espinosa, Juan Guillermo Guante Sánchez y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de enero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Guillermo Guante Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Alfredo Corporán Espinosa; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Juan Guillermo Guante Sánchez al pago de las costas civiles, y, distrae estas últimas en favor de los Doctores Dario Dorrejo Espinal y Tomás Mejía Portes, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponible a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 2.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de diciembre de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Sánchez A.

Recurrido: Consuelo María Cabral.

Abogado: Dr. José Martín Elsevyf López.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domici-

lio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Martín Elsevyf López, cédula No. 49724, serie 1ra., abogado de la recurrida Consuelo María Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 42475, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 8 de febrero de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación de las reglas relativas a la inmutabilidad del proceso. Desconocimiento del contenido de los actos de fecha 9 de febrero y 29 de junio del año 1977 contentivos de la Oferta Real de Pago. Falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio. Desconocimiento de la Ley de Cheques. Falta de base legal y de motivos;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 15 de julio de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de ofrecimiento de pago, incoada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 25 de septiembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Consuelo María Cabral, parte demandante, y en consecuencia declara la nulidad del ofrecimiento de pago que mediante acto del ministerial Manuel de Js. Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificado el 29 de junio de 1977, le hace la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) a la señora Consuelo María Cabral, parte demandante, por carecer de validez jurídico; **Tercero:** Ordena a la demandada Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) a pagar en forma real y efectiva a la demandante señora Consuelo María Cabral la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), más el interés legal a contar de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) a pagar a la demandante la suma de veinte pesos (RD\$ 20.00) por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. L. A. de la Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 1980; **SEGUNDO:** Desestima el pedimento del ordinal segundo sobre fusión de los recursos interpuestos por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca); **TERCERO:** Da acta de los pedimentos formulados por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en los ordinales quinto, sexto y octavo de sus conclusiones; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por improcedentes y mal fundadas, y confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1980; **QUINTO:** Acoge las conclusiones presentadas por la intimada, señora Consuelo María Cabral, por los motivos y razones precedentemente indicados; **SEXTO:** Condena a la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge Pavón Moni, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte';

Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal, en razón de que conforme al contrato de seguro intervenido con su asegurado, ella solo responde de las condenaciones civiles pronunciadas contra éste, hasta la suma de RD\$3,000.00, monto convenido en la póliza, por lo cual la Corte a-qua no podía poner a su cargo la totalidad de tales condenaciones, sin exponer los motivos justificativos de tal decisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expuso lo

consiguiente: "que tal como lo ha considerado el Juez a-quo en la exposición de sus motivos para decidir el rechazamiento de los alegatos de la intimante, esta Corte hace suyos esos motivos por entender que la interpretación del artículo 1257 del Código Civil, aludido por la intimante, ha sido correctamente ponderado, que, necesariamente, a juicio de esta Corte, el ofrecimiento de pago debe ser real, en moneda de circulación nacional, que cubran los gastos en principal como en accesorios y costas no liquidadas; que darle visto bueno al ofrecimiento de pago que la intimante designa como oferta real de pago", dado en cheques no certificados de la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., que depositó en la Secretaría de esta Corte con los actos de ofrecimiento, sería darle validez jurídica a una pieza que no constituye un ofrecimiento efectivo sino una simple dación que debe ser admitida por voluntad del acreedor para que rinda su efecto; que, como alega la intimada, la suma ofrecida no obedece a la suma exigida, y solo los ofrecimientos reales seguidos de una consignación son los que liberan al deudor; que, para el caso de la especie, el pedimento que hace la intimante carece de fundamento; que, agrega la Corte a-qua, que la intimante alude a la decisión dictada el 4 de mayo de 1978, pronunciada en referimiento, alegando que 'es de principio constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa'; y la intimada requiere el pago 'en razón a la sentencia irrevocable que dictó la Cuarta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, el día 8 de febrero de 1971', que apreció en RD\$5,000.00, la indemnización a su favor, por su hijo menor fallecido Jaime Veras, y RD\$1,000.00 para Juan Eduardo Polanco; que a título de esta decisión, ya con autoridad de la cosa juzgada; es criterio de esta Corte, que la intimada señora Consuelo María Cabral, es titular acreedora de la suma de RD\$5,000.00 con oponibilidad a la aseguradora comprometida con la póliza obediente a la ley de seguro obligatorio que lo alegado por la intimante apoyándose en una decisión del

Juez de los Referimientos contra una decisión del Juez del fondo, carece de validez jurídica, ya que se debe entender que las decisiones del Juez de los Referimientos son de carácter provisional y no coliden con el fondo, que es correcto admitir que el Juez de los Referimientos no puede disvirtuar el valor de un título con apreciaciones de juicio de otra naturaleza que no sean las mismas apreciaciones que establece el título; y el título ejecutorio que presenta la intimada, en prueba de su acreencia, es la sentencia mencionada que le acredita RD\$5,000.00 exigibles a la intimante”;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito la Corte a qua no precisa hasta que monto se encontraba comprometida la recurrente para responder por su asegurado de acuerdo con el contrato de seguro; que el establecimiento de ese hecho es indispensable para la solución de la litis, puesto que, con ofertas reales o sin ellas, la entidad aseguradora no está obligada a pagar por encima del monto convenido en la póliza; que esa falta de precisión impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Albuquerque Castillo. Hugo H. Goico-

echea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 3.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Fernando Morales Piantini.

Abogado: Dr. Eurípides Roques Román.

Recurrido: Rafael E. Fernández Bueno.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Morales Piantini, dominicano, mayor de edad, casa-

do, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 48548, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído al Dr. Eurípides Roques Román, cédula No. 19651, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 19 de septiembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1135, 1185, 1186, 1315 y 1347 del Código Civil, y artículos 110, 187, 636, 637 y 638 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1319, 1320, 1326 y 1328 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1238, 1239 y 1241 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta y falsos motivos, falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido Rafael Eugenio Fernández Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 48730, serie 31, suscrito el 12 de diciembre de 1983, por su abogado Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, cédula No. 25171, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó el 23 de junio de 1976, una sentencia en defecto contra el demandado, la cual contiene el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Eugenio Fernández Bueno, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Fernando Morales Piantini, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante; a) la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$ 4,000.00) que le adeuda por el concepto indicado; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Lic. Eurípides Rafael Roques Román, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el defectante, el tribunal apoderado pronunció el 12 de abril de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimada Fernando Rafael Morales Piantini por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas por el oponente Rafael Eugenio Fernández Bueno, por los motivos ya indicados, y en consecuencia: a) Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Eugenio Fernández Bueno, contra la sentencia de este Tribunal de fecha 23 de junio de 1976, dictada a favor del intimado Fernando Rafael Morales Piantini, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes dicha sentencia, objeto del presente recurso de oposición; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el

siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Eugenio Fernández Bueno; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Fernando Rafael Morales Piantini, contra sentencia de fecha 12 de abril de 1978, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dió ganancia de causa al señor Rafael Eugenio Fernández Bueno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior; **TERCERO:** Relativamente al fondo se rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al señor Fernando Rafael Morales Piantini, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación reunidos, lo que el recurrente alega, en síntesis, es que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian, en razón de que la Corte a-qua atribuyó valor probatorio de hasta inscripción en falsedad al acto instrumentado en fecha 19 de enero de 1977, por la Notario Público Dra. Maritza Arias Ubeda, sin tener en cuenta que en el referido acto la Notario actuante se limitó a recoger las declaraciones que le hizo Néstor Porfirio Pérez Morales, sin afirmar que comprobó la sinceridad de las mismas; que el acto notarial hace fé hasta inscripción en falsedad de su fecha y de los hechos que afirme el Notario haber comprobado personalmente, pero no de las simples enunciaciones que no constituyen afirmaciones del Notario, las cuales pueden ser combátidas por todo género de prueba; que en ese orden de ideas, era obligación de la Corte a-qua ponderar la carta que en fecha 9 de diciembre de 1969, dirigió el mismo Néstor Porfirio Pérez Morales al recurrido, autorizándolo a pagar en manos del recurrente el monto del pagaré que hace el objeto de la presente litis, por haber recibido de éste el valor de la referida letra, así como los hechos de que tal pagaré se encontraba en po-

der del recurrente, de que el recurrido no tenía ninguna constancia de su liberación hasta que intervino el mencionado acto notarial, lo cual se produjo con posterioridad a la demanda y cuando ya había intervenido sentencia en defecto condenándolo a su pago, para establecer la sinceridad de aquellas declaraciones;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que frente a la realidad del contenido del acto notarial en cuestión, acto que no adolece de ningún vicio y que por otra parte no ha sido impugnado de ningún modo por la recurrente, pues no se dice, ni se alega, ni se le tilda siquiera de ser falso ni de contener vicio alguno, sino que solo se critica su existencia, por considerar que ha sido el resultado de un concierto fraudulento en su contra por existir la carta del 9 de diciembre de 1969, pero sin probar la existencia de tal fraude, ni de ningún otro hecho que haga suponer lo alegado y sobre todo frente a la contundencia del contenido de dicho acto frente a una carta sin ningún indicio de autenticidad, pues se trata de una simple carta cuya firma no está legalizada, ni contiene o está revestida de alguna firma que haga presumir o siquiera que la revistan de algún valor capaz de poderla enfrentar, como medio de prueba, al acto Notarial, y sobre todo que en esa carta ni siquiera tampoco se traspasa o cede de manera clara el valor del pagaré de referencia, sino que solo se autoriza el pago en manos de éste, del importe de dicho pagaré, es claro que hay que otorgarle todo su valor como acto auténtico y con todas sus consecuencias legales; que así mismo en el pagaré aparecen dos firmas, una escrita a mano, con tinta, sobre el nombre del señor Néstor Porfirio Pérez Morales y otra estampada mediante un sello gomígrafo sobre sus iniciales y dichas firmas no coinciden en su conformación y estructura, sino solo en algunos rasgos"; "que frente a tal situación, o sea frente a un acto auténtico in extenso, acto no impugnado

por las vías legales, es claro que el mismo prevalece sobre el contenido de una simple carta, la cual, aunque se admitiera como que tiene plena validez, el mandato contenido en la misma puede haber sido revocado en cualquier momento y sobre todo que se hace inexplicable que si al señor Morales Piantini, actual recurrente, se le autorizó el cobro del importe del referido pagaré, mediante esa carta de Diciembre de 1969, no hubiese realizado ninguna actividad en tal sentido, sino en una fecha tan tardía como lo fue el 6 de Diciembre de 1975, mediante acto del ministerial Rafael Chevalier, de estrados de esta Corte, depositado, pero de todos modos, esta Corte concede todo su valor jurídico al acto notarial de marras, pues contra el mismo no se ha iniciado procedimiento alguno a fines de inutilizarlo, sino que se le hacen simples agravios y por tanto el mismo, por ser auténtico debe ser creído hasta inscripción en falsedad, lo que no se ha hecho ni pretendido hacer'';

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua, para dictar el fallo impugnado se basó esencialmente en el valor probatorio absoluto que atribuyó al contenido del acto instrumentado por la Notario Dra. Maritza Arias Ubeda, el que, según afirma dicha Corte, no fue impugnado en la forma legal, por lo cual debía prevalecer sobre la carta del 9 de diciembre de 1969; pero,

Considerando, que el examen del acto en cuestión revela que la Notario actuante se limitó a recoger las declaraciones que le formuló Néstor Porfirio Pérez Morales, las cuales por no constituir hechos comprobados por el repetido funcionario, carecen de valor probatorio especial y su sinceridad puede ser combatida por todos los medios de prueba, incluso por presunciones; que, además, si bien es verdad que el recurrente no impugnó la validez del referido acto, no es menos cierto que negó la veracidad de las declaraciones que contiene, atribuyéndola a un concierto fraudulento entre su autor y el recurrido; que en ese sentido la Corte a-qua no podía justifi-

car la falta de ponderación de los elementos de juicio aportados por el recurrente, en la existencia de aquel acto, sino que era su obligación ponderar la carta a que se ha hecho alusión y los hechos alegados por el recurrente, para solucionar el presente caso; que al no hacerlo así, la Corte a-qua no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luís V. García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 4.

Sentencia impugnada: 6 ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M. Pérez Plata y Ranchera San Agustín, C. x. A.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Interviniente: Víctor Cruz Liranzo.

Abogado Dr. Milcíades Rodríguez Herrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por José M. Pérez Plata, dominicano, mayor de edad, soltero,

chofer, cédula No. 342713, serie 1, residente en la casa No. 53 de la calle Principal de Hato Nuevo, Manogua-yabo del Distrito Nacional, y Ranchera San Agustín, C. x A., entidad con domicilio social en la Avenida Tiradentes, No. 31 de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional el 18 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Milcíades Rodríguez Herrera, cédula 22872, serie 12, abogado del interviniente Víctor Cruz Liranzo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1469, serie 87, domiciliado en la calle Padre Billini No. 307, de esta ciudad;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 23 de agosto de 1984, en la Secretaría de la Cámara a-quá, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula 25089, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual se anuncian contra la sentencia impugnada los medios de casación que se expondrán más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 31 de agosto de 1984, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Leonardo González, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 8 de abril de 1985, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes y los Arts. 65 y 96 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 1983, en sus atribuciones Correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Sexta Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, Nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de Oposición, interpuesto por el nombrado José M. Pérez Plata, contra la sentencia de fecha 21 del mes de marzo del 1984, dictada por esta Cámara Penal, por no haber comparecido a la audiencia fija para el día 13 de junio del 1984, de conformidad con lo que dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia de fecha 21 del mes de marzo de 1984, dictada por este Tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado José M. Pérez Plata, quien no obstante citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuestos por los Dres. Rafael Milcíades Herrera y Cristina Nina Santana, en sus calidades de representantes del nombrado Víctor Cruz Liranzo y José M. Pérez Plata, y Ranchera San Agustín, C. por A., respectivamente, por haberlos hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 15 del mes de agosto de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Se pronuncia el defecto contra José M. Pérez Plata, por no comparecer no obstante citación

penal y en consecuencia se condena a un mes de prisión por violar los artículos 65 y 96 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Víctor Cruz Liranzo de los hechos puestos a su cargo y en tal virtud se descarga por no haber violado ninguna disposición de la ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Víctor Cruz Liranzo, en contra de José M. Pérez Plata y Ranchera San Agustín, C. por A., por ser regular en la forma y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena a José M. Pérez Plata y Ranchera San Agustín, C. por A., a una indemnización de RD\$4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de Víctor Cruz Liranzo, como justa reparación a los daños morales y materiales que sufriera en ocasión del accidente; **Quinto:** Se condena a José M. Pérez Plata y Ranchera San Agustín, C. por A., al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia como indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda, se condenan también al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Nulidad por falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al Art. 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de examen de los documentos sometidos al Tribunal; entre ellos: certificación del Departamento de Trabajo y otros, así como violación al derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios de Casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos según se comprueba por la certificación del 24 de agosto de

1984, expedida por el Secretario de la Cámara a-qua; b) que el prevenido, conductor del vehículo que ocasionó los daños no es empleado de la Compañía recurrente; que tampoco esta Compañía es propietaria de dicho vehículo pues el mismo había sido transferido desde hacía diez años, a otra persona; c) que la Compañía recurrente no era comitente del conductor, ni éste se encontraba en el momento del accidente bajo la dirección de la empresa; que la Cámara a-qua no estableció tampoco que el conductor en el momento de la ocurrencia estaba cumpliendo alguna orden o función emanada de la Compañía; que la referida Cámara no examinó la documentación depositada; que el prevenido recurrente no ha tenido la oportunidad de probar la nulidad de la sentencia condenatoria; que, por tanto, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes como se puede advertir por la lectura de la misma; que, además, la certificación expedida por el Secretario lo que expresa es que cuando se solicitó la copia inextenso del fallo, el Juez todavía no la había motivado y que por esa razón no se le había expedido la copia solicitada; que esa afirmación no contradice el hecho cierto de que el Juez a-quo la motivó; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los alegatos señalados con las letras b) y c), que en el expediente no hay constancia de que la compañía recurrente haya negado por ante los Jueces del fondo, la calidad de propietaria del vehículo y comitente del prevenido conductor en el momento del accidente; que en esas condiciones, es obvio que los indicados alegatos constituyen medios nuevos, inadmisibles en casación; que, por otra parte, los recurrentes no han señalado cuales documentos esenciales del proceso dejaron de ser ponderados por los Jue-

ces del fondo; que finalmente la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Cruz Liranzo en los recursos de Casación interpuestos por José M. Pérez Plata y Ranchera San Agustín, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José M. Pérez Plata al pago de las costas penales, y a éste y a Ranchera San Agustín, C. por A., al pago de las costas civiles, y distrae esta última en provecho del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Manuel Bergés Chupani., Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 5.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto de Jesús Estévez Perdomo y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente: Clara Elena Ramírez.

Abogado: Dr. Eladio Pérez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto de Jesús Estévez Perdomo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 6933, serie 44, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pe-

pín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina a Palo Hincado, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 8 de agosto de 1983 en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torrès, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 10 de diciembre de 1983, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Clara Elena Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 144058, serie 1ra., suscrito el 10 de diciembre de 1984, por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22;

Visto el auto de fecha 1ro. de noviembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 1980, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1981, por la Dra. Silvani Gómez Heredia, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., y Roberto de Jesús Estévez, parte civilmente responsable, y conductor del vehículo, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Roberto E. Estévez Perdomo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del menor Antonio Ramírez, en consecuencia, se condena a RD\$200.00 (doscientos pesos oro) de multa y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil incoada por la Sra. Clara Elena Ramírez como madre y tutora legal de su hijo menor Antonio Ramírez por conducto de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra Roberto E. Estévez Perdomo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el primero en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa 97-410, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** Se condena al nombrado Roberto E. Estévez Perdomo, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) en favor de la Sra. Clara Elena Ramírez como representante legal de su hijo accidentado Antonio Ramírez; **Cuarto:** Se condena al nombrado Roberto E. Estévez Perdomo al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la demanda a título de indemniza-

ción complementaria; **Quinto:** Se condena al nombrado Roberto E. Estévez Perdomo al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo placa No. 97-410, mediante póliza No. A-4207-PC propiedad del señor Roberto E. Estévez Perdomo al momento de producirse el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto al fondo la sentencia apelada, en sus ordinales 1ro. y 3ro. a) se condena al nombrado Roberto Estévez Perdomo al pago de una multa de RD\$100.00; y b) al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor de la Sra. Clara Elena Ramírez como representante de su hijo accidentado, Antonio Ramírez, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Roberto Estévez Perdomo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Indemnización irrazonable. Falta de motivos para fijar el monto de ésta;

Considerando, que a su vez, la interviniente propone

la inadmisión del recurso del prevenido por tardío, en base a que la sentencia le fue notificada por acto de alguacil del 24 de junio de 1983, cuando ya se había vencido el plazo de 10 días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente consta el acto de Alguacil mencionado, mediante el cual se le notificó la sentencia al prevenido el 24 de junio de 1983, y como el recurso de casación lo interpuso el 8 de agosto del citado año, es obvio que el mismo se hizo ya vencido el plazo de 10 días establecido por la Ley de la materia, por lo cual, dicho recurso es inadmisibile;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Seguros Pepín, S. A., que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua para declarar la culpabilidad del prevenido se basa en las declaraciones de éste, en las de la madre del menor agraviado y en el acta policial, deduciendo de ellas que aquél no tomó las precauciones de lugar al observar que la víctima en compañía de otros menores se proponía cruzar la carretera, así como que conducía su vehículo a exceso de velocidad y no obstante el mal estado de la vía; pero,

Considerando, que la Corte a qua, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el 25 de junio de 1980, mientras el automóvil placa No. 97-410, conducido por Roberto Estévez Perdomo, transitaba en horas de la tarde de Norte a Sur por la Carretera Duarte, al llegar al kilómetro 9 y medio atropelló al niño Antonio Ramírez, de nueve años de edad, en el momento en que junto a otros trató de cruzar la vía; b) que del accidente resultó dicho menor con lesiones corporales que curaron después de veinte días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien no obstante haber visto a los niños que corrían para cruzar la carre-

tera, no redujo la marcha o se detuvo para evitar atropellarlos; que, por lo precedentemente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, y motivos suficientes y pertinentes, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Clara Elena Ramírez, madre del menor lesionado constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, indemnización que fijó en tres mil pesos (RD\$3,000.00), expresando para ello que esa suma se ajusta más a los daños y perjuicios sufridos por dicha persona constituida en parte civil, ya que las lesiones del señor agraviado curaron en sesenta (60) días; que por lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte a-qua dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en el aspecto que se examina, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clara Elena Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Roberto Estévez Perdomo y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1983, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Roberto Estévez Perdomo; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Roberto Estévez Perdomo al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la interviniente, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las hace

oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 6.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Darío Corporán Ramírez, Unión de Propietarios y Conductores de Autobuses, C. por A., y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: Lourdes María Berenice Santos y Roberto A. Rosario.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fran-

cisco Darío Corporán Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Enriquillo No. 91, cédula No. 120411, serie 1ra.; La Unión de Propietarios y Conductores de Autobuses, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, en la calle Isabel Aguiar, Herrera, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia No. 55, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 5, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 18 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Lourdes María Berenice Santos y Roberto A. Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 186284 y 182583, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, del 18 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 14 de mayo de 1980, a nombre y representación de Francisco D. Cordero Ramírez, prevenido, y Unión de Propietarios de Conductores de Autobuses, Inc. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra sentencia de fecha 15 de febrero de 1980, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Francisco Darío Corporán Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Francisco Darío Corporán Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 120411, serie 1ra., residente en la Calle Enriquillo No. 91-A, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Roberto Antonio Rosario, curables después de 30 y antes de 45 días y Lourdes María Berenice Santos, curables después de 20 y antes de 30 días, en violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara al nombrado Roberto Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 181583, serie 1ra., residente en la calle Nicolás de Ovando No. 113, de

esta ciudad, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Francisco Darío Corporán Ramírez y Lourdes María Berenice Santos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste respecta; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Roberto Antonio Rosario y Lourdes María Berenice Santos, por intermedio del Dr. Nelson Omar Medina, en contra del prevenido Francisco Darío Corporán Ramírez, por su hecho personal, de la Unión de Propietarios y Conductores de Autobuses, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Francisco Darío Corporán Ramírez por su hecho personal y a la Unión de Propietarios y Conductores de Autobuses, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor y provecho del señor Roberto Antonio Rosario, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, lesiones corporales y daños sufridos por el vehículo de su propiedad; b) de una indemnización de Un mil trescientos pesos oro (RD\$1,300.00) a favor y provecho de la señora Lourdes María Berenice Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las

costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Francisco Corporán Ramírez, por intermedio del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en contra del prevenido Roberto A. Rosario y en declaración de la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundadas; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del autobús placa No. 300-475, causante del accidente, mediante póliza No. 39813, con vigencia del 26 de mayo de 1978, al 18 de febrero de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco D. Corporán Ramírez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Francisco D. Corporán Ramírez, y Unión de Propietarios y Conductores de Autobuses, Inc., persona civilmente responsable en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los recurrente alegan en síntesis lo siguiente: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima ya que ésta se presentó al conductor de manera imprevisible lo que hizo el accidente inevitable; b) que en la sentencia impugnada no hay ninguna ponderación de hechos que permitan establecer las pruebas de donde resulta la responsabilidad del conductor Francisco Corporán Ramírez, en violación del artículo 1315 del Código Civil; c) que la sentencia no contiene una relación de hechos que permitan a la Corte de Casación establecer si la ley ha sido bien aplicada y además carece de motivos; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de julio 1978, mientras el vehículo placa No. 300-475, conducido por Francisco Santo Corporán Ramírez, transitaba por la calle José Martí, al llegar a la esquina de la calle Manuela Diez, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 113-649, conducido por Roberto A. Rosario, quien transitaba de Sur a Norte por la calle José Martí; b) que con motivo del hecho, resultaron con lesiones corporales Roberto Antonio Rosario, curables después de 30 y antes de 45 días y Francisco Darío Corporán y Lourdes María Santos, curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Francisco Darío Corporán, por no detenerse al llegar a la intersección no obstante transitar de una vía secundaria a una vía principal;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, después de ponderar las declaraciones de las partes, los documentos del expediente y los hechos y circunstancias de la causa, declarar único culpable del accidente al preve-

nido recurrente, con lo cual descargó de toda responsabilidad en el mismo al co-prevenido Roberto Rosario, que además el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes María Berenice Santos y Roberto A. Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Darío Corporán Ramírez, la Unión de Propietarios y Conductores de Autobuses, C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Francisco Darío Corporán Ramírez al pago de las costas penales y a éste y a la Unión de Conductores y Propietarios de Autobuses Inc., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 7.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amable Batista.

Abogado: Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

Interviniente: Fabia Severino Muñoz.

Abogado: Dr. Héctor J. Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amable Batista, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula

No. 11766, serie 40, domiciliado en la casa No. 95 de la calle Amparo, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor J. Vargas, abogado de la interviniente Fabia Severino Muñoz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 1180 serie 99, domiciliada en la casa No. 364 de la calle 10, sector Las Cañitas, de esta ciudad;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 10 de noviembre de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 1ra., en representación del recurrente Amable Batista, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 15 de julio de 1983, suscrito por su abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 15 de julio de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 5 de noviembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Silvaní Gómez, a nombre y representación del señor Amable Batista Severino y Seguros Pepín, S. A., y b) interpuesto por el Dr. Héctor José Vargas, en representación de la señora Fabia Severino Muñoz, ambos recursos contra la sentencia No. 558 de fecha 14 de marzo de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que se declare culpable de violar el artículo 65 de la ley No. 241 al señor Amable Batista Severino y en consecuencia se le condena a RDS 25.00 de multa y costas; **Segundo:** Declara regular y válida la presente constitución en parte civil, por estar conforme a la Ley; **Tercero:** Condena independientemente de las sanciones penales que le fueron impuestas al señor Amable Batista, pagar a la señora Fabia Severino Muñoz, la suma de Un Mil Pesos (RDS\$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos con motivo del indicado accidente; **Cuarto:** Condena al señor Amable Batista, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Vargas por estar las avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia intervenida, común, oponible y ejecutable contra Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del procedimiento en la apelación, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Héctor

José Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, puesta en causa, en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEXTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Silvaní Gómez, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., c) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara irrecible el recurso de apelación intentado en fecha seis (6) del mes de abril del año 1981, por la Dra. Silvaní Gómez Herrera, a nombre y representación de Amable Batista Severino y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha tres (3) de marzo de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso contra sentencia que ha recorrido el doble grado de jurisdicción que establece la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Amable Batista Severino, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha once (11) de octubre de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Condena al recurrente Amable Batista Severino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. José Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que como esta recurrente no interpuso su recurso mediante declaración en Secretaría como lo

exige el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sino mediante memorial, es obvio que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso del prevenido Amable Batista:

Considerando, que en su memorial este recurrente alega que la Corte a-qua tan pronto como advirtió que el recurso de apelación era "improcedente", debió declinar el asunto por ante la Corte de Casación, pues el recurso de que se trata no era apelación, sino casación; que como la sentencia no se le había notificado al recurrente, la Corte debió haber entendido que el recurso era de casación y no de apelación, pues nadie se excluye a sí mismo; que en esas condiciones sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que cuando una parte declara formalmente que interpone un recurso determinado, el tribunal apoderado no puede de oficio, proclamar que el recurso de que se trata es otro;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, expuso en síntesis lo siguiente: "que de la anterior relación del proceso se infiere que la sentencia de fecha tres (3) de marzo de 1981 ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional como jurisdicción de segundo grado, en ocasión de la apelación que ya había sido interpuesta por dicho abogado Dra. Silvaní Gómez Herrera, en fecha nueve (9) de octubre de 1980, contra la decisión del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal éste donde juzgando como jurisdicción de primer grado se inició el proceso de referencia; que en esa virtud procede declararse inadmisibile con todas sus consecuencias legales el presente recurso de apelación por ser violatorio al principio de orden público que instituye en sentido general el doble grado de ju-

risdicción que deben recorrer los procesos que se ventilan en nuestros tribunales judiciales”;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua decidió correctamente al declarar inadmisibile la apelación de una sentencia que había sido dictada como tribunal de segundo grado; que, por tanto lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Fabia Severino Muñoz, en los recursos de casación interpuestos por Amable Batista y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de octubre de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Seguros Pepín, S. A., **Tercero :** Rechaza el recurso del prevenido Amable Batista; **Cuarto :** Condena a Amable Batista al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Héctor José Vargas Ramos, abogado de la interviniente quien afirma que las está avanzando en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Albuquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 8.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de mayo del 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Ml. Marte y Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Julio Díaz Valdéz y Juan Ciriaco González Guridi.

Abogado: Dr. Julio E. Bautista Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 27108, serie 83, residente en la calle 33

No. 167, Ensanche Las Flores, de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 20 de julio de 1981, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768 serie 20, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 10 de octubre de 1984 de los intervinientes Julio Díaz Valdéz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 380 de esta ciudad y Juan Ciriaco González Guridy, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 380 de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Julio E. Bautista Pérez, cédula No. 17233 serie 3ra.;

Visto el auto de fecha 5 de noviembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Euclides Acosta, en fecha trece (13) de julio de 1977, a nombre y representación de Luis Manuel Marte, prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Julio E. Bautista, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha dieciocho (18) de julio de 1977 a nombre y representación de Julio Díaz Valdéz, quien representa a sus hijos menores de edad, Felicia, Virginia, Enoelia Maribel Altagracia Díaz; María Alt. Guzmán, en representación de su hija menor de edad Mariluz Guzmán y Juan Ciriaco González, contra sentencia de fecha ocho (8) de julio de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Manuel Marte, culpable de violar los arts. 49 y 74 de la ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa; **Segundo:** Se declara al nombrado Ciriaco González Vargas, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley No. 241, en ningún aspecto; **Tercero:** Se condena al nombrado Luis Manuel Marte, al pago de las costas penales, y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Ciriaco González Vargas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a

la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Julio Díaz Valdéz, a nombre y representación de sus hijos Felicia Díaz Reyes, Virginia Díaz Uribe, Enoelia Díaz Reyes y Manuel Alt. Díaz Uribe, por mediación de su abogado Dr. Julio E. Bautista Pérez, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Luis Manuel Marte, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) RD\$300.00 en favor de Felicia Díaz Reyes; b) RD\$300.00 en favor de Virginia Díaz Uribe; c) RD\$600.00 en favor de Maribel Alt. Díaz y d) RD\$ 600.00 en favor de Enoelia Díaz a través de su padre Julio Díaz Valdéz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Luis Manuel Marte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio E. Bautista Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Juan Ciriaco González Guridy; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Luis Manuel Marte, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$900.00 en favor del nombrado Juan Ciriaco González Guridy, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; b) RD\$800.00 por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena al nombrado Luis Manuel Marte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. Bautista Pérez,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada María Alt. Guzmán, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Mariluz Guzmán Vargas, a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, por ajustarse a la Ley; **Undécimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Luis Manuel Marte al pago de una indemnización de RD\$300.00 a favor de la nombrada María Alt. Guzmán, madre de la menor Mariluz Guzmán Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha menor en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Décimo Segundo:** Se condena al nombrado Luis Manuel Marte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 95-456, amparado bajo póliza No. SD-24401, de conformidad con la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'. Por haber sido hechos de conformidad con la ley: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Manuel Marte, al pago de las costas penales y civiles de la instancia, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Julio E. Bautista Pérez y Elis Jiménez Moquete, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**

Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, del año 1955'';

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., al interponer en recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que es obvio, que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 7:30 de la mañana del 7 de diciembre de 1975, mientras el carro placa 91-213, conducido por Ciriaco González Vargas, transitaba en dirección Oeste a Este por la calle 38, al llegar a la calle 33, actual Juan Alejandro Ibarra de esta ciudad, se originó un choque con el automóvil placa No. 95-456, conducido por Luis Manuel Marte, que transitaba de Norte a Sur por la última vía; b) que como consecuencia del accidente ambos conductores y otras personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos; c) que el hecho se debió a la imprudencia de Luis Manuel Marte, por no detenerse al llegar a la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de varias personas, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos sancionado en la letra b) de dicho texto legal, con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez días o más pero menos de veinte, como sucedió en la especie con tres de las víctimas; que al condenar al prevenido a cincuenta pesos de multa acogiendo

circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituídas en parte civil daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a dicho prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización, la indicada Corte aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio E. Valdéz Díaz y Juan Ciriaco González Guridy en los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Marte y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1981, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Manuel Marte y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Julio E. Bautista Pérez, abogado de los intervinientes, quien afirma estar las cubriendo en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 9.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cris-
tóbal, de fecha 5 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salvador Puello.

Abogado: Dr. Godofredo Rodríguez Torres.

Intervinientes: Alfonso Cuesta y Darío Larraury.

Abogado: Lic. Hipólito Herrera Vassallo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-
ticia, regularmente constituida por los Jueces Manuel
Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la
Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Al-
burquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo
Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lo-
ra Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala
donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Do-
mingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de no-
viembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123'
de la Restauración, dicta en audiencia pública, como
Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador
Puello, dominicano, mayor de edad, casado, cédula
No. 12506, serie 2, domiciliado y residente en la casa
No. 77 de la Calle Capotillo, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de los intervinientes Alfonso Cuesta y Darío Larraury, dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en esta ciudad, cédula No. 51606, serie 1ra., el último;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 29 de junio de 1984, a requerimiento de Salvador Puello, personalmente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 22 de noviembre de 1984, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 29 de marzo de 1985, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por el actual recurrente contra el Ing. Darío Larraury y Alfonso Cuesta, hoy intervinientes, por la violación de la Ley No. 3143 de 1951, o sea, por haberles realizado un trabajo y no pagárselo, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de febrero de 1977, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las citadas atribuciones, el 23 de octubre de 1980, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de abril de 1977, por los Dres. Lupo Hernández y Luis V. González, a nombre y representación de los señores Ing. Darío Larraury y Alfonso Cuesta, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 1977, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: 'Falla; Primero: Declara culpable a los nombrados Darío Larraury y Alfonso Cuesta, inculpados de violación a la Ley No. 3143, sobre anticipo de trabajo, en perjuicio del señor Salvador Puello, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a cada uno y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Salvador Puello, contra los señores Darío Larraury y Alfonso Cuesta, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de la suma de Tres Mil Setenticinco Pesos (RD\$3,075.00), por trabajos realizados y no pagados y al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil; Tercero: Condena a Darío Larraury y Alfonso Cuesta, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Víctor Soufront, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho conforme al plazo y demás formalidades de Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, declara a los nombrados Ing. Darío Larraury y Alfonso Cuesta no culpables de violar las disposiciones de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, sobre trabajos realizados y no pagados, por lo que se les descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se les imputan, y se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Declara regular y válida, en cuan

la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Puello contra los señores Ing. Darío Larraury y Alfonso Cuesta, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Salvador Puello al pago de las costas civiles de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Luis Vilchez González y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Puello, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación dictó el 19 de agosto de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 23 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas civiles entre las partes, y declara las penales de oficio; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal";

Considerando, que sobre el envío ya indicado, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de junio de 1984 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Darío Larraury y Alfonso Cuesta, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primeramente: Declara culpable a los nombrados Darío Larraury y Alfredo Cuesta, inculpados de violación a la Ley No. 3143, sobre anticipo de trabajo, en perjuicios del señor Salvador Puello, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a cada uno y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Salvador Puello contra

los señores Darío Larraury y Alfredo Cuesta, en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago solidario de la suma de Tres Mil Setenticinco Pesos (RD\$ 3,075.00) por trabajos realizados y no pagados y al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil; **Tercero:** Condena a Darío Larraury y Alfonso Cuesta, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Víctor Soufront, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido dichos recursos formulados en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas de procedimiento; habiendo sido apoderada esta Corte de Apelación en virtud de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, en fecha 19 de agosto de 1983, que casó la dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de octubre de 1980, y envió el asunto por ante esta Corte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a los inculpados Darío Larraury y Alfonso Cuesta del delito puesto a su cargo de violación de la Ley No. 3143 en perjuicio de Salvador Puello, por falta de pruebas con respecto a la retención de valores pertenecientes a este último; **TERCERO:** Ratifica la constitución en parte civil incoada por Salvador Puello, por órgano del doctor Godofredo Rodríguez Torres, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho, y desestima sus conclusiones en cuanto al fondo, por estar mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a Salvador Puello, parte civil constituida al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente Salvador Puello, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal (carencia

del dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación apoderada); Segundo Medio: Falsa interpretación de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951; desnaturalización de los hechos (violación de las reglas de la prueba); falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio de su recurso el cual se examina primero por venir así a la solución que se dará al caso, denuncia entre otros alegatos, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, y, en su desarrollo expresa, en síntesis, que la Corte a-qua dio por establecido que el inculpado Alfonso Cuesta declaró que él era el maestro de la obra y al tener mucho trabajo buscó a Eliseo Encarnación para que hiciera las zanjas, y al irse Encarnación, quedó a cargo de las zanjas Salvador Puello, de donde se infiere que Alfonso Cuesta admitió ser el contratista de la obra, y sin embargo, en la sentencia se dice que de las declaraciones del hoy recurrente, Salvador Puello, "se colige que ni Larraury ni Cuesta eran contratistas de trabajadores, ya que los trabajadores para hacer las zapatas los contrataba el recurrente mencionado";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresa, que el querellante, hoy recurrente, acusa al Ingeniero Larraury y a Alfonso Cuesta, de haberles retenido (RD\$15.00) de cada zanja para zapatas de 402 casas que construían en esta ciudad, adeudándoles por ese motivo, (RD\$3,075.00), deuda que han negado ellos, pues aseguran que no retenían las indicadas sumas, y que, no le adeudan nada; que el recurrente, agrega la Corte a-qua, no ha probado dicha acreencia, sino que por el contrario ha admitido que los trabajadores los buscaba él, "de donde se colige que ni Larraury ni Cuesta eran contratistas de trabajadores, en razón de que en la hipótesis de que fueran admitidos como contratistas de los obreros no ha sido probado el hecho de haber recibido el costo de la obra y

hubiesen retenido o dispuesto del mismo, sin haber realizado los pagos correspondientes";

Considerando, que del análisis de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Corte a qua no ha explicado cual era la clase de trabajo que realizaba el recurrente Puello, ni cuánto ganaba, o cómo debía pagársele, ni mucho menos si los intervinientes recibieron la obra a conformidad o si en realidad le pagaron la totalidad de lo convenido; que, por la forma imprecisa, vaga y poco convincente que adopta la citada Corte en sus motivos, la sentencia impugnada carece de base legal, pues, no se ha puesto a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condición de verificar si en la especie se aplicó bien la Ley, por lo cual, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás alegatos contenidos en los medios que se examinan;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Alfonso Cuesta y Darío Larraury, en el recurso de casación interpuesto por Salvador Puello, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Fdos. Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 10.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de septiembre de 1984.

Materia: correccional.

Recurrentes: Reynaldo Soto Lara y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Soto Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, cédula No. 26756, serie 3ra., residente en la sección Peravia, del Municipio de Baní;

Victoriano Soto y la Comercial Unión Assurance Company LTD., representada por B. Preestman Aggerholm, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel V. Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 17 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 29 de abril de 1985, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 11 de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mo-

tivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 15 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Ariel M. Báez H., a nombre y representación de Reynaldo Soto Lara y Comercial Unión Assurance, Co., LTD., representada por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., contra sentencia dictada el 15 de julio de 1983, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, así como por el doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de Rudy García, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 15 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declara los señores Reynaldo Soto Lara y Andrés Leonidas Ubrí, culpables de violar la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ruddy García, y en consecuencia se condena a ambos al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a los señores Reynaldo Soto Lara y Andrés Leonidas Ubrí Tejeda, al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Ruddy García, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra los señores Hitler Guarín Villalona Castillo, Reynaldo Soto Lara y Victoriano Soto, persona civilmente responsable y prevenido respectivamente, con oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Comercial Unión Assurance Company LTD., Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo resolvemos lo siguiente: a) Se rechaza la constitución en parte civil, contra persona civilmente respon-

sable puesta en causa, señor Hitler Gurin Villalona puesta en causa, por no ser dicha persona, la propietaria del vehículo que causó el accidente; b) se rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Ruddy García contra persona civilmente responsable Victoriano Soto, ya que no se emplazó ni citó a la audiencia; c) Se Condena a Reynaldo Soto Lara al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Ruddy García como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente; se ordena al señor Reynaldo Soto Lara al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, en favor del señor Ruddy Soto Lara, d) Se condena al señor Reynaldo Soto Lara, al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Comercial Unión Assurance Company, LTD., representada por B. Preetzman, C. por A., por haber sido hecho, en tiempo hábil y de acuerdo con la ley'; SEGUNDO: Admite la constitución en parte civil incoada por Ruddy García, contra el prevenido Reynaldo Soto Lara y Victoriano Soto, éste en su condición de persona puesta en causa como civilmente responsable, por órgano de su abogado Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; TERCERO: Condena al inculpado Reynaldo Soto Lara al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) moneda de curso legal y las costas de procedimiento por el delito de violación a la ley 241 sobre Accidente de Vehículos (golpes o lesiones involuntarias) en perjuicio de Ruddy García Aybar curables en el término de seis meses, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada en cuanto se refiere a Reynaldo Soto Lara; CUARTO: Revoca la mencionada sentencia en cuanto al inculpado Andrés Leonidas Uri

be, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a dicho prevenido del delito de violación de la Ley 241 puesto a su cargo, por no haber incurrido en ninguna falta determinada por dicha ley; **QUINTO:** Declara inadmisibile el pedimento formulado por el Dr. Ariel Báez Heredia, en el sentido de que sea declarado inoponible esta sentencia a la Compañía aseguradora del vehículo Comercial Unión Assurance Co., LTD., por no haber sido emplazado por ante el Tribunal a quo al propietario citado, por estar mal fundada; **SEXTO:** Condena a Reynaldo Soto Lara y a Victoriano Soto en sus calidades expresadas, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a Ruddy García, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, más los intereses legales de dicho monto de la indemnización acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Condena además, a Reynaldo Soto Lara y Victoriano Soto al pago solidario de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Comercial Unión Assurance Company, LTD., representada por B. Preeztman Aggerholm, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios reunidos: a) que la motocicleta no era conducida por Ruddy García Aybar, sino por Andrés Ubrí Tejeda, lo que sostuvo el primero desde que ocurrió el accidente, y que no se ponderaron las circunstancias de que el considerado como su conductor por la Corte a qua, no tenía licencia para manejar dicho

vehículo, el que no estaba asegurado; que abandonó a la víctima y no obstante se le descargó; b) que el fallo impugnado carece de base legal porque el propietario del automóvil, Victoriano Soto, no fue emplazado para la audiencia del 25 de mayo de 1983, y se le privó de un grado de jurisdicción; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 10 de octubre de 1982, en horas de la noche, mientras el automóvil placa No. P53-0578, conducido por Reynaldo Soto Lara, se encontraba estacionado en dirección Norte-Sur sobre la calle Santomé, de la ciudad de Baní, se produjo una colisión entre dicho vehículo y la motocicleta placa No. M53-1016, conducida por la referida calle en la dirección ya indicada, por Andrés Leonidas Ubri Tejeda; b) que a consecuencia del citado accidente resultó Ruddy García Aybar con lesiones corporales que curaron en seis (6) meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien en el momento en que Andrés Leonidas Ubri Tejeda iba a rebasar el automóvil manejado por aquel, que estaba estacionado, abrió la puerta delantera izquierda sin advertir la proximidad de la motocicleta, la que se estrelló contra ella, resultando lesionado Ruddy García Aybar, quien ocupaba la parte trasera de la misma; y d) que en el expediente hay documentos demostrativos de que Victoriano Soto, persona civilmente responsable puesto en causa, fue emplazado por el agraviado constituido en parte civil, para comparecer tanto por ante el Tribunal de Primera Instancia apoderado del caso, como por ante la Corte a-qua, y, además, fue representado por su abogado en ambas instancias;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, es obvio que la Corte a-qua, al estimar que el único culpable lo fue el prevenido recurrente,

ponderó la conducta del motorista Ruddy García Aybar, que, en tales condiciones la Corte a-qua para fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Raymundo Soto Lara, Victoriano Soto y la Comercial Unión Assurance Company, LTD., representada por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Leonté R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 11.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 21 de agosto de 1981.

Materia: Laboral.

Recurrente: José A. Melo.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Recurrido: Carlos Báez.

Abogado: Dr. Freddy T. Báez Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Melo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 10313, serie 3, domiciliada en la casa No. 47 de la calle Presidente Billini, de la ciudad de Ba-

ni, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 21 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy T. Báez Rodríguez, cédula 95207, serie 1ra., abogado del recurrido Carlos Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 32893, serie 3, domiciliado en la calle Ana de Peravia No. 1250, de la Sección Peravia, de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 20 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula 55273, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 13 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 12 del mes de noviembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Carlos Báez contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, dictó en sus atribuciones laborales, el

15 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda interpuesta por el señor Carlos Báez, por no haber aportado las pruebas que en su calidad de demandante le corresponden. **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al señor Carlos Báez al pago de las costas judiciales en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.'; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Báez contra sentencia No. 01-82 de fecha 15 de enero de 1981 del Juzgado de Paz del Municipio de Baní por haberlo intentado en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia declara injustificado el despido del trabajador Carlos Báez y declara rescindido el contrato de trabajo existente entre ambas partes con responsabilidad unilateral del Patrono José A. Melo. **TERCERO:** Condena al señor José A. Melo al pago en favor de Carlos Báez de las prestaciones laborales siguientes: 24 días de Preaviso; 60 días de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones; 7/12 parte de la bonificación del año 1980; la suma de RD\$128.72 deducida por el patrono sin causa justificada y sin autorización del trabajador; tres meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del art. 84 del Código de Trabajo. O los meses a RD\$125.00 y los días a RD\$4.17; **CUARTO:** Condena a José A. Melo al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.'";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer**

Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944. **Sexto Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que él ha venido sosteniendo desde el inicio de la litis, que no ha despedido a su empleado; que éste abandonó voluntariamente el trabajo, y que es a dicho trabajador a quien le corresponde probar el hecho del despido; que, sin embargo, el Juez a-quo para declarar probado el despido, expuso en la sentencia impugnada, que el patrono "no negó el despido en el preliminar de conciliación" y además no cumplió con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Trabajo al no comunicar a la autoridad laboral el pretendido abandono voluntario dentro del plazo establecido por la ley; que en ningún momento, ni en el acta de no conciliación, ni después, el recurrente ha aceptado el hecho de que despidió a su empleado; que el Juez a-quo al dar por establecido ese hecho esencial de la litis en las condiciones antes anotadas, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de las reglas de la prueba y en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo para establecer que el patrono había despedido a su empleado, expuso lo siguiente: "Que de los documentos que integran el expediente y como resultado de las medidas de instrucción celebradas al efecto, resulta que el demandante trabajaba por tiempo indefinido bajo la dependencia del recurrente, Sr. José A. Melo, y que estando prestando servicios fue sometido a la Justicia por este último bajo la acusación de estafa según consta en la querrela que reposa en el expediente y que fue desestimada por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Ju-

dicial. Que aunque el recurrente alega que su entonces empleado Sr. Carlos Báez abandonó el trabajo voluntariamente, existen presunciones graves de que la aludida acusación significó para ambas partes una supresión del contrato de trabajo con responsabilidad unilateral para el Patrono, robustecida por el hecho de que éste último no negó el despido en el preliminar de conciliación, amén de que no cumplió con lo establecido en el Art. 82 del Código sobre la Materia al no comunicar al representante local de trabajo el pretendido abandono voluntario dentro del plazo establecido por la precitada Ley. Que al no negar dicho patrono el despido injustificado alegado por el recurrente, y no haber aportado pruebas concluyentes en apoyo de sus pretensiones, las mismas resultan frustratorias y deben ser rechazadas”;

Considerando, que no obstante lo afirmado por el Juez a-quo, en la copia del acta de no conciliación que reposa en el expediente, consta que lo que expuso el representante del patrono fue lo siguiente: “Nosotros estamos de acuerdo en ir a los tribunales en cuanto a la querrela presentada en nuestra contra por el señor Carlos Báez”; que como se advierte, en esa declaración el patrono no está admitiendo el hecho del despido, como lo ha entendido el Juez a-quo; que, en esas condiciones, es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 21 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;
Segundo: Compensa las costas.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 12.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1983.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Sociedad Comercial La Fundación La Fe de Dios y/o Rosa Castillo.

Abogados: Dr. Luis B. de Peña y Ramírez.

Recurrido: Julio César Sepúlveda Hernández.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de noviembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial La Fundación La Fe de Dios y/o Rosa Castillo, con domicilio en la casa No. 122 de la calle Ernesto Gómez, representada por ésta última, con-

tra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 1982 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1983 en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Julio César Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula 191403, serie 1ra., del 10 de julio de 1984, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Visto el auto dictado en fecha 13 de noviembre de 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales que se mencionan más adelante, invocado por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de enero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada

por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condenar a la Fundación La Fe de Dios y/o Rosa Castillo a pagarle al señor Julio César Sepúlveda Hernández, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$50.00 semanal; **Cuarto:** Condenar a la Fundación La Fe de Dios y/o Rosa Castillo, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fundación de La Fe de Dios y/o Rosa Castillo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de enero de 1982, dictada en favor del señor Julio César Sepúlveda Hernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Fundación de La Fe de Dios y/o Rosa Castillo, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 961 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación

al derecho de defensa de la recurrente: Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, por mala aplicación de las reglas de la prueba; Tercer Medio: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que la Corte a-qua por su sentencia del 23 de noviembre de 1982, ordenó un informativo testimonial a cargo del demandante y hoy recurrido, y un contrainformativo, a cargo de la impetrante; que celebrado el informativo el contrainformativo fue objeto de prórrogas y en la última fecha fijada para celebrarlo no compareció la hoy recurrente, y el abogado del intimado concluyó al fondo y la Cámara a-qua acogió dichas conclusiones confirmando el fallo apelado, siendo evidente que al proceder así violó el derecho de defensa de la impetrante, ya que en ningún momento se le dió a ésta la oportunidad de concluir al fondo; las cuales están avaladas en la petición de reapertura de debates que le fuera depositado por Secretaría en fecha 17 de octubre de 1983, sin que fuere ponderada esta circunstancia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que a la última audiencia fijada exclusivamente para conocer del contra-informativo a que la recurrente tenía derecho, sólo compareció el actual recurrido, debidamente representado, y sin que existiera ningún acuerdo entre las partes, ni precediera citación para tales fines, este presentó conclusiones al fondo;

Considerando, que en tales circunstancias, tal como se alega la Cámara a-qua al fallar como lo hizo, sin que la actual recurrente hubiese tenido la oportunidad a su vez de haber producido conclusiones al fondo, especialmente en una materia en que no existe el recurso ordinario de la oposición, es obvio que se lesionó el derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que pro-

cede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alberquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 de NOVIEMBRE DEL 1985, No. 13.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de febrero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Baltazar Delgado Martínez, Fabio Taveras y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente: Dr. José del Carmen Martínez Calderón.

Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltazar Delgado Martínez, español, mayor de edad, domiciliado y residente en el Hotel Cervantes, de esta ciudad, provisto del pasaporte español No. 23160/81; Fabio

Tavárez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 231 de la calle Bonaire, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de febrero de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 31 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. Diogenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de mayo de 1985, suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente José del Carmen Martínez Calderón, cédula No. 18314, serie 27, del 10 de mayo de 1985, suscrito por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 13 de enero del 1983, a nombre y representación de José del Carmen Martínez Calderón; en fecha 14 de enero del 1983, por el Dr. Apolinar Martínez Marte, a nombre y representación de Fabio Tavárez; y en fecha 17 del mes de enero del 1983, por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y representación de Fabio Tavárez, Baltazar Delgado Martínez y Compañía de Seguros Pepín, S. A., todos contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 del mes de julio de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José del Carmen Martínez Calderón, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Baltazar Delgado Martínez culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de José del Carmen Martínez Calderón, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José del Carmen Martínez Calderón, por órgano del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra Baltazar Delgado Martínez, y Fabio Tavárez, por

haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Baltazar Delgado Martínez y Fabio Tavárez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), a favor de José del Carmen Martínez Calderón, parte civil constituida como justa reparación por los daños físicos recibidos en el accidente, y b) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños y desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad en el mencionado accidente, y, además al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Baltazar Delgado Martínez y Fabio Tavárez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Baltazar Delgado Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija las indemnizaciones siguientes: a) la suma de (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos Oro, a favor del señor José del Carmen Martínez Calderón, parte civil constituida como justa reparación de los daños físicos recibidos en el accidente; y b) la suma de (RD\$ 4,000.00) Cuatro Mil Pesos Oro, a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños y desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad en el mencionado accidente, por considerar esta Corte que estas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la

sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Baltazar Delgado Martínez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Fabio Tavárez, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos al fijar indemnización irrazonables. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis lo siguiente: que al fijar en la cantidad de RD\$5,000.00 el monto de la indemnización acordado al señor José del Carmen Martínez Calderón, en reparación del daño moral y material que sufrió con motivo de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, la Corte a qua solo ponderó la naturaleza de las heridas y el tiempo de curación de las mismas, pero no trató de indagar los gastos reales en que incurrió el reclamante para obtener su curación, ni las pérdidas que le ocasionó el padecer tales lesiones, así como de los ingresos de que fue privado a consecuencia de las mismas a fin de justificar debidamente el monto de la indemnización; que igual situación se produce con relación a los desperfectos recibidos por el vehículo propiedad del reclamante, para cuya reparación estima necesaria la suma de RD\$4,000.00, sin ponderar que se trataba de un automóvil modelo del año 1978, que para el año 1981, fecha del accidente, no tenía el valor que se acuerda como indemnización, por lo que el monto de las reparaciones acordadas, no están en concordancia con el daño padecido por la víctima y son por tanto, irrazonables; que por otra parte,

siguen alegando los recurrentes al no exponer en la sentencia impugnada todos los hechos susceptibles de influir en la fijación de las indemnizaciones y, por consiguiente al no ponderar las mismas, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y en consecuencia fijar el monto de la indemnización;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar el monto de la indemnización en RD\$5,000.00 acordado al señor José del Carmen Martínez Calderón, en reparación del daño moral y material que sufrió con motivo de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, tuvo en cuenta que el agraviado es un Doctor en medicina y que resultó con golpes y heridas curables en diez meses; que asimismo dicha Corte apreció como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionado al vehículo de la propiedad de dicho reclamante, la suma de RD\$4,000.00 teniendo en cuenta en este caso, los presupuesto de piezas de repuestos y monto de obra aportados por lo que dichas indemnizaciones no resultan irrazonables;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en el aspecto que se examina; que, por otra parte la Corte a-qua no tenía que dar motivos particulares respecto de alegatos y razonamientos que no le fueron planteado de manera específica; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Dr. José del Carmen Martínez Caldérón en los recursos de casación interpuestos por Baltazar Delgado

Martínez, Fabio Tavárez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Baltazar Delgado Martínez y Fabio Tavárez al pago de las costas civiles y la distrae en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 14.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eusebio de Js. Díaz Torres y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente: Emilio Pérez.

Abogado: Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio de Jesús Díaz Torres, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 3758, serie 31, residente en los Ranchos de Babosicos, Sabana Iglesia, Santiago, y

Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, por sí y por la Doctora Irlanda María Olivero de Cornielle, cédula No. 12699, serie 18, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Emilio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 220844, serie 1ra., domiciliado y residente en el Batey 59 del Central Catarey, Villa Altagrafia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 21 de septiembre de 1983, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez, cédula No. 7483 serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de abril de 1984, firmado por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 9 de abril de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados José Jacinto Lora Castro y Hugo H. Goicoechea, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, con desperfectos el vehículo y muerto un caballo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1983, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Eusebio de Jesús Díaz Torres, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 del mes de noviembre del año 1982, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Emilio Pérez por conducto de sus abogados los Dres. Rafael C. Comielle Segura e Irlanda María Olivero de Comielle; **Segundo:** Se declara culpable al señor Eusebio de Jesús Díaz Torres por violación a los artículos 49 inciso (a) y 65 de la Ley 241, en su doble calidad de persona civilmente responsable y conductor del vehículo, se le condena a pagar una multa de RD\$100.00 y una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de Emilio Pérez, como justa reparación a los daños y perjuicios causados con motivo de la infracción; **Tercero:** Se condena al señor Eusebio de Jesús Díaz Torres, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al

pago de las costas civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Eusebio de Jesús Díaz Torres, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Eusebio de Jesús Díaz Torres, es culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre accidentes de vehículos de motor (golpes involuntarios), en perjuicio de Emilio Pérez, en consecuencia, lo condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificado en cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por el señor Emilio Pérez, por órgano de sus abogados constituidos Doctores Rafael Cristóbal Comielle Segura e Irlanda M. Olivero de Comielle contra Eusebio de Jesús Díaz Torres, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, en consecuencia, lo condena a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de dicha parte civil Emilio Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, modificando con ello el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** bis: Condena a Eusebio de Jesús Díaz Torres, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Rafael Cristóbal Comielle Segura e Irlanda María Olivero de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora

del vehículo que ocasionó el accidente, en cuanto a las condenaciones civiles;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: a) violación del artículo 8, letra "J" de la Constitución de la República y artículo 69, inciso 7mo., Código de Procedimiento Civil; b) desnaturalización de los hechos de la causa; c) falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan en síntesis, que la Corte a-qua violó el artículo 8, letra "J" de la Constitución en razón de que el prevenido recurrente no fue oído ni citado legalmente, pues aunque se ordenó citarlo de conformidad con el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil el acto que figura en el expediente citándolo no constituye una verdadera citación, violándose la Ley de la materia por lo que procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, en lo concerniente a los alegatos anteriormente señaladas, que los recurrentes por ante la Corte a-qua se limitaron a concluir al fondo, sin alegar irregularidad alguna contra el acto de citación aludido, que al hacerlo por vez primera ante la Suprema Corte de Justicia, resulta un medio nuevo, inadmisibile en casación;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que no fueron ponderados los verdaderos hechos de la causa, los que, además, fueron desnaturalizados al acordar a la víctima constituida en parte civil, Cinco Mil Pesos de indemnización y es injusto que se obligue a la Compañía aseguradora recurrente a pagar dicha suma, por lo que la Ley ha sido violada; que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal pues el único fundamento de la Corte al dictar su sentencia, se refiere a la aplicación del artículo 124 de la Ley de Tránsito, por no haber tomado el prevenido las previsiones de dicho texto al acercarse a un animal o vehículo tira-

do por animal, pero el referido texto no puede proteger a una persona que va conduciendo un caballo por una vía de alto peligro al creer que va cruzando un camino, en lugares donde no transitan vehículos de motor, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) el 22 de noviembre de 1980, en el km. 57 de la autopista Duarte, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el prevenido Eusebio de Jesús Díaz Torres transitaba de Norte a Sur por la indicada vía en el automóvil placa No. 247-212 y Emilio Pérez, que trataba de cruzar dicha pista, en dirección Este-Oeste, montado en un caballo; b) que como consecuencia del accidente resultaron: Emilio Pérez con la fractura del tercio distal de la tibia y del peroné derechos, curables en casi cinco meses, el vehículo con desperfectos y muerto el caballo que montaba la víctima; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no reducir la marcha al acercarse a un animal;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido, como cuestión de hecho, de su soberana apreciación, que el accidente del prevenido recurrente había causado a Emilio Pérez daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en cinco mil pesos, más los intereses legales; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de Emilio Pérez, constituido en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor al hacerlas oponibles a Seguros Pepín, S. A., indemnizaciones éstas, que por otra parte, no resultan irrazonables; que además, el examen de la sentencia impugnada muestra



que ésta contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo, que todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emilio Pérez en los recursos de casación interpuestos por Eusebio de Js. Díaz Torres y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura e Irlanda María Olivero de Cornielle abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 15.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ignacio Rosario Cruz, Julio Rodríguez del Villar y San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Rosario Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 65865, serie 31, domiciliada en la casa No. 25 de la calle Duarte, de la ciudad



de Mao; Julio Rodríguez del Villar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3330, serie 60, domiciliado en la casa No. 38 de la calle Máximo Cabral, de la ciudad de Valverde, Mao; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su domicilio social en la casa No. 39 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de marzo de 1978 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 31 de agosto de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Eduardo Trueba, cédula No. 65042, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en

sus atribuciones correccionales el 19 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, el indicado Juzgado dictó el 20 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos contra ese último fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación incoado por el Lic. Eduardo M. Trueba, quien actúa a nombre y representación de José Ignacio Rosario, Julio Rodríguez Villar, persona civilmente puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de fecha VEINTE (20) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de oposición suscrito por los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, en nombre y representación del nombrado Carlos Fortuna, parte civil constituida, contra sentencia de este Juzgado de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Que debe descargar y descarga al nombrado José Ignacio Rosario, del delito de violación a la ley 241, en perjuicio de los nombrados Benoit José y Carlos M. Fortuna, por deberse el accidente a la falta de exclusiva de la parte agraviada o de fuerza mayor; **Segundo:** que debe declarar y declara las costas de oficio; **Segundo:** que en lo que respecta al aspecto penal debe mantener, como al efecto mantiene los términos de la sentencia de este tribunal, de fecha 19 del mes de mayo del año 1975, en lo que respecta al prevenido José Ignacio Rosario, en razón de que la misma ha adquirido autoridad de cosa Juzgada; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Jaime Cruz Teja-

da y Clyde Eugenio, en nombre y representación del señor Carlos M. Fortuna, contra el señor Julio Rodríguez Villar, persona civilmente responsable y puesta en causa y contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., y a la vez que retiene la falta cometida por parte del prevenido respecto a la violación a la ley Núm. 241, en perjuicio de los agraviados, les condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos Oro, RD\$5,000.00, en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituída, con motivo del referido accidente, del cual resultó el recurrente Carlos M. Fortuna con lesiones permanentes y Benoit José con heridas curables después de cinco (5) días y antes de diez (10) días, de acuerdo a los certificados médicos; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores José Ignacio Rosario, Julio Rodríguez Villar y la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los demandados señores José Ignacio Rosario, Julio Rodríguez Villar y a la Compañía de Seguros "Seguros San Rafael" C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones argumentadas por el abogado del consejo de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; y **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Julio Rodríguez Villar, propietario del vehículo placa No. 522-295, envuelto en el accidente, previo cumplimiento

de las disposiciones de la ley Núm. 4117; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituída, así mismo revoca los Ordinales Cuarto y Quinto en cuanto condenó a la Cía. de Seguros, San Rafael C. por A., al pago de los intereses legales de la indicada suma indemnizatoria, así como al pago de las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a José Ignacio Rosario, y a Julio Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Julio Rodríguez del Villar y San Rafael C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido José Ignacio Rosario Cruz.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para retener a cargo de dicho prevenido la falta generadora del daño cuya reparación se reclama, dió por establecido median-

te la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1974, mientras la camioneta placa 522-395 conducida por el prevenido recurrente transitaba por la carretera Esperanza Mao, al llegar próximo al Batey 3, atropelló a Benoit José, de 7 años de edad, que trató de cruzar la vía y luego, al desviarse hacia su izquierda estropeó a Carlos M. Fortuna, que iba por el paseo de la izquierda; b) que a consecuencia de ese hecho Fortuna resultó con fractura de la pierna izquierda que le dejó lesiones permanentes y el menor con lesiones que curaron antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no frenar cuando advirtió que el menor se disponía a cruzar la vía y desviarse hacia su izquierda hasta alcanzar al peatón Fortuna, que como se ha dicho, transitaba por el paseo;

Considerando, que la Corte a-qua al establecer esos hechos y comprobar que no hubo apelación del ministerio público, decidió correctamente el limitarse a retener dicha falta para los fines civiles, sin aplicar sanción penal alguna; que además, los Jueces del fondo establecieron que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios a la persona constituida en parte civil que evaluó en las sumas que consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la referida Corte al condenar al prevenido al pago de tales sumas, a título de indemnización en provecho de dicha parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio Rodríguez Villar y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Ignacio Rosario Cruz, interpuesto contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 16.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 13 de diciembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Daniel Calcaño.

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau.

Recurrido: Alberto J. Elmufdi Camasta.

Abogado: Dra. Carmen Rosa Santana Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula

No. 6003, serie 66, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 13 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 14 de febrero de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 9 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, recurridos que son Alberto Juan y Ernesto Juan Elmufdi Camasta, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 40196 y 30354, serie 26, respectivamente, domiciliados en la ciudad de La Romana;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de noviembre del corriente año 1985 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por los hoy recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en sus atribuciones civiles, el 29 de abril de 1983, una sentencia cuyo dis-

positivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el desahucio dado al señor Daniel Calcaño del apartamento, parte o pieza de la casa No. 20 de la calle Fray Juan de Utrera de esta ciudad; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Daniel Calcaño del apartamento, parte o pieza de la casa No. 20 de la calle Fray Juan de Utrera de esta ciudad; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Daniel Calcaño al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declare regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Calcaño; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas de manera incidental por el señor Daniel Calcaño, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra del señor Daniel Calcaño; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones presentadas por los señores Alberto J. y Ernesto J. Elmufdí Camasta y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Daniel Calcaño al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Carmen Rosa Santana Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, exceso de poder del juez apoderado y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 156 de la Ley 845 del año 1978;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que por ante el Juzgado a-quo tanto él como los recurridos presentaron conclusiones sobre el incidente relativo a que se ordenara la fusión de la demanda en desalojo con...

demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra los hoy recurridos pendientes ante el mismo tribunal; que, sin embargo el juez a-quo, sin que ninguna de las partes lo solicitara, conoció del fondo del asunto; que al fallar de ese modo se lesionó su derecho de defensa, pues no se le dió la oportunidad de concluir formalmente al fondo y se incurrió además, en los vicios y violaciones denunciados; b) que en la sentencia impugnada se afirma que ambas partes produjeron sus conclusiones formales y en la misma se transcriben dichas conclusiones; que, sin embargo, el juez pronunció el defecto contra el recurrente, por falta de concluir; que esto encierra una evidente contradicción que hace que la referida sentencia carezca de base jurídica; que, por otra parte, en dicha sentencia se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil pues después de haber pronunciado el defecto no comisionó a un alguacil para que la notificara, como lo exige el indicado texto legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente presentó por ante el Juez a-quo, las siguientes conclusiones: **"PRIMERO:** Que sin hacer derecho sobre las pretensiones de las distintas partes en causa, ordenéis que el expediente del presente recurso de apelación sea unido o fusionado con la demanda en pago de indemnizaciones interpuesta por mi representado, de cuyas demandas está apoderado este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Que si la contraparte no se opone a tal medida, reservéis las costas para que sufran la suerte de lo principal, pero si ésta se opone, le impongáis las costas del presente incidente ordenando su distracción en provecho del Abogado que os habla, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad";

Considerando, que en la indicada sentencia se hace constar que los hoy recurridos, presentaron por ante el Juez a-quo, las siguientes conclusiones: **"PRIMERO:**

Nos oponemos a la fusión de los expedientes solicitada por el apelante, en virtud del Art. 2 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que las excepciones deben a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y ante toda defensa al fondo o fin de inadmisión, por lo que vamos a concluir al fondo del proceso de la manera siguiente: **Primero:** Que sin hacer derecho sobre las pretensiones de las distintas partes en causa, ordenéis que el expediente del presente recurso de apelación sea unido o fusionado con la demanda en pago de indemnizaciones interpuesta por mi representado, de cuyas demandas está apoderado este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Que si la contraparte no se opone a tal medida, reservéis las costas para que sufran la suerte de lo principal, pero si ésta se opone, le impongáis las costas del presente incidente ordenando su distracción en provecho del Abogado que os habla, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por la lectura de tales conclusiones se advierte que hay un error material en la transcripción de la segunda parte de los pedimentos que se atribuyen a la abogada que representaba los intereses de los hoy recurridos, pues en dichos pedimentos se afirma que ella solicitó la aludida “fusión” con los mismos términos y por el mismo concepto con que lo hizo el abogado del recurrente, lo que resulta un contra sentido, dado el hecho de que ella inició sus conclusiones expresando formalmente que se oponía a la referida “fusión”;

Considerando, que así lo entendió el juez a-quo pues al decidir el asunto expuso en la sentencia impugnada que “en el expediente se encuentra el acto No. 976/83, instrumentado por el ministerial Angel Cristóbal Contreras Amorós, en el que la parte apelada cita a la parte apelante para discutir el fondo del proceso y que produzca sus conclusiones al fondo”;

Considerando, que tal criterio se reafirma por la circunstancia de que los hoy recurridos han alegado en su

memorial de defensa, que en la 2da. parte de las conclusiones que se transcriben en la sentencia impugnada y que se le atribuyen a ellos, se ha incurrido en un error material afirmación que no solo ha sido contradicha por el hoy recurrente, sino que está robustecida, tanto por los motivos que han sido anteriormente expuestos como los que se transcriben a continuación, contenidos también en la sentencia impugnada: "Atendido a que después de celebrar varias audiencias para conocer el caso, la causa quedó en estado de ser fallada y la parte apelante fue puesta en mora para concluir al fondo"; que, además, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se rechazan las conclusiones de Daniel Calcaño, y en el Ordinal Cuarto se acogen las conclusiones presentadas por los apelados, lo que demuestra que el juez estimó que se habían presentado conclusiones distintas, como lógicamente ocurrió;

Considerando, que como se advierte el juez a-quo al establecer que los hoy recurridos habían pedido que se conociera del fondo del asunto y al comprobar que el hoy recurrente no había presentado conclusiones al fondo, no obstante haber sido puesto en mora de hacerlo, es claro que dicho juez pudo, como lo hizo, pronunciar el defecto, sin incurrir en contradicción alguna; que, por otra parte, el hecho de que no se haya comisionado en la sentencia en defecto, a un alguacil para la notificación de la misma, no es causa de nulidad de dicho fallo, pues el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil permite que tal diligencia pueda ser autorizada posteriormente, por Auto del Presidente del Tribunal que la dictó;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Calcaño, contra la senten-

cia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 13 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Daniel Calcaño al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Carmen Rosa Santana Ruíz, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 17.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 13 de diciembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Aurelina Núñez.

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau.

Recurrido: Alberto J. Elmufdí Camasta.

Abogado: Dra. Carmen Rosa Santana Ruíz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelina Núñez, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada en la ciudad de La Romana, cédula No. 14861,

serie 26, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 13 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 14 de febrero de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 9 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, recurridos que son Alberto Juan y Ernesto Juan Elmufdi Camasta, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 40196 y 30354, serie 26, respectivamente, domiciliados en la ciudad de La Romana;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por los hoy recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en sus atribuciones civiles, el dos de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara

bueno y válido el desahucio dado a la señora Aurelina Núñez del apartamento, parte o pieza de la casa No. 83 de la calle Dr. Teófilo Ferry esquina Fray Juan de Utrera de esta ciudad; **SEGUNDO**: Ordena el desalojo inmediato de la señora Aurelina Núñez, del apartamento, parte o pieza de la casa No. 93 de la calle Dr. Teófilo Ferry esquina Fray Juan de Utrera de esta ciudad; **TERCERO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **CUARTO**: Condena a la señora Aurelina Núñez al pago de las costas del procedimiento; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara regular y válido el presente recurso de Apelación interpuesto por la señora Aurelina Núñez; **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones presentadas de manera incidental por la señora Aurelina Núñez, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO**: Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la señora Aurelina Núñez; **CUARTO**: Se acogen las conclusiones presentadas por los señores Alberto J. y Ernesto J. Elmufdi Camasta y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena a la señora Aurelina Núñez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Carmen Rosa Santana Ruiz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del derecho de defensa, exceso de poder del juez apoderado y fallo extra petita; **Segundo Medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 156 de la Ley 845 del año 1978;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que por ante el Juzgado a-quo tanto ella como los recurridos pre-

sentaron conclusiones sobre el incidente relativo a que se ordenara la fusión de la demanda en desalojo con una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra los hoy recurridos pendiente ante el mismo tribunal; que, sin embargo el juez *a-quo*, sin que ninguna de las partes lo solicitara, conoció del fondo del asunto; que al fallar de ese modo se lesionó su derecho de defensa, pues no se le dió la oportunidad de concluir formalmente al fondo y se incurrió además, en los vicios y violaciones denunciados; b) que en la sentencia impugnada se afirma que ambas partes produjeron sus conclusiones formales y en la misma se transcriben dichas conclusiones; que, sin embargo, el juez pronunció el defecto contra la recurrente, por falta de concluir; que esto encierra una evidente contradicción que hace que la referida sentencia carezca de base jurídica; que, por otra parte en dicha sentencia se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil pues después de haber pronunciado el defecto no comisionó a un Alguacil, como lo exige el indicado texto legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrente presentó por ante el juez *a-quo* las siguientes conclusiones: "**PRIMERO:** Que sin hacer derecho sobre las pretensiones de las distintas partes en causa, ordenéis que el expediente del presente recurso de apelación sea unido o fusionado con la demanda en pago de indemnizaciones interpuesta por mi representada, de cuyas demandas está apoderado este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Que si la contraparte no se opone a tal medida reservéis las costas para que sufran la suerte de lo principal, pero si éstas se oponen, le impongáis las costas del presente incidente ordenando su distracción en provecho del Abogado que os habla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en la indicada sentencia se hace constar que los hoy recurridos, presentaron por ante el

juez a-quo las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Nos oponemos a la fusión de los expedientes solicitada por la apelante, en virtud del Art. 2 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que las excepciones deben a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, por lo que vamos a concluir al fondo del proceso de la manera siguiente: 'Primero: Que sin hacer derecho sobre las pretensiones de las distintas partes en causa, ordenéis que el expediente del presente recurso de apelación sea unido o fusionado con la demanda en pago de indemnizaciones interpuesta por mi representado, de cuyas demandas está apoderado este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles; con todas sus consecuencias legales; Segundo: Que si la contraparte no se opone a tal medida, reservéis las costas para que sufran la suerte de lo principal, pero si esta se opone, le impongáis las costas del presente incidente ordenando su distracción en provecho del Abogado que os habla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que por la lectura de tales conclusiones se advierte que hay un error material en la transcripción de la segunda parte de los pedimentos que se atribuyen a la abogada que representaba los intereses de los hoy recurridos, pues en dichos pedimentos se afirma que ella solicitó la aludida "fusión" con los mismos términos y por el mismo concepto con que lo hizo el abogado de la recurrente, lo que resulta un contrasentido, dado el hecho de que ella inició sus conclusiones expresando formalmente que se oponía a la referida fusión";

Considerando, que así lo entendió el juez a-quo pues al decidir el asunto expuso en la sentencia impugnada que "en el expediente se encuentra el acto No. 976/83, instrumentado por el ministerial Angel Cristóbal Contreras Amorós, en el que la parte apelante cita a la parte apelada para discutir el fondo del proceso y que produzca sus conclusiones al fondo";

Considerando, que tal criterio se reafirma por la cir-

cunstancia de que los hoy recurridos han alegado en su memorial de defensa, que en la 2da. parte de las conclusiones que se transcriben en la sentencia impugnada y que se le atribuyen a ellos, se ha incurrido en un error material, afirmación que no solo no ha sido contradicha por la hoy recurrente, sino que está robustecida, tanto por los motivos del juez *a-quo* que han sido anteriormente expuestos como los que se transcriben a continuación, contenidos también en la sentencia impugnada "Atendido a que después de celebrar varias audiencias para conocer el caso, la causa quedó en estado de ser fallada y la parte apelante fue puesta en mora para concluir al fondo"; que, además, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se rechazan las conclusiones de Aurelina Núñez y en el Ordinal Cuarto se acogen las conclusiones presentadas por los apelados, lo que demuestra que el juez estimó que se habían presentado conclusiones distintas, como lógicamente ocurrió;

Considerando, que como se advierte el juez *a-quo* al establecer que los hoy recurridos habían pedido que se conociera del fondo del asunto y al comprobar que la hoy recurrente no había presentado conclusiones al fondo, no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo, es claro que dicho juez pudo, como lo hizo, pronunciar el defecto, sin incurrir en contradicción alguna; que, por otra parte, el hecho de que no se haya comisionado en la sentencia en defecto, a un alguacil para la notificación de la misma, no es causa de nulidad de dicho fallo, pues el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil permite que tal diligencia pueda ser autorizada posteriormente, por auto del Presidente del Tribunal que la dictó;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelina Núñez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 13 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Aurelina Núñez al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Carmen Rosa Santana Ruíz, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 18.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 13 de diciembre de 1983.

Materia Civil.

Recurrente: Fabio Florencio.

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau.

Recurrido: Alberto J. Elmufdi Camasta.

Abogado: Dra. Carmen Rosa Santana Ruíz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Florencio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula

No. 23589, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 13 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 14 de febrero de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 9 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, recurridos que son Alberto Juan y Ernesto Juan Elmufdi Camasta, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 40196 y 30354, serie 26, respectivamente, domiciliados en la ciudad de La Romana;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por los hoy recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en sus atribuciones civiles, el 5 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara

bueno y válido el desahucio dado al señor Fabio Florencio del apartamento, parte o pieza de la casa No. 20 de la calle Fray Juan de Utrera de esta ciudad; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Fabio Florencio del apartamento, parte o pieza de la casa No. 20 de la calle Fray Juan Utrera de esta ciudad; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Fabio Florencio al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Florencio; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas de manera incidental por el señor Fabio Florencio, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra del señor Fabio Florencio; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones presentadas por los señores Alberto J. y Ernesto J. Elmúfdi Camasta y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Fabio Florencio al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Carmen Rosa Santana Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, exceso de poder del juez apoderado y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 156 de la Ley 845 del año 1978;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que por ante el Juzgado *a-quo* tanto él como los recurridos presentaron conclusiones sobre el incidente relativo a que se ordenara la fusión de la demanda en desalojo con una de-

manda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra los hoy recurridos pendiente ante el mismo tribunal; que, sin embargo el juez *a-quo*, sin que ninguna de las partes lo solicitara, conoció del fondo del asunto; que al fallar de ese modo se lesionó su derecho de defensa, pues no se le dió la oportunidad de concluir formalmente al fondo y se incurrió además, en los vicios y violaciones denunciados; b) que en la sentencia impugnada se afirma que ambas partes produjeron sus conclusiones formales y en la misma se transcriben dichas conclusiones; que, sin embargo, el juez pronunció el defecto contra el recurrente, por falta de concluir; que esto encierra una evidente contradicción que hace que la referida sentencia carezca de base jurídica; que, por otra parte, en dicha sentencia se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil pues después de haber pronunciado el defecto no comisionó a un alguacil para que la notificara, como lo exige el indicado texto legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente presentó por ante el Juez *a-quo*, las siguientes conclusiones: **"PRIMERO:** Que sin hacer derecho sobre las pretensiones de las distintas partes en causa, ordenéis que el expediente del presente recurso de apelación sea unido o fusionado con la demanda en pago de indemnizaciones interpuesta por mi representado, de cuyas demandas está apoderado este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Que si la contraparte no se opone a tal medida, reservéis las costas para que sufran la suerte de lo principal, pero si ésta se opone, le impongáis las costas del presente incidente ordenando su distracción en provecho del Abogado que os habla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en la indicada sentencia se hace constar que los hoy recurridos, presentaron por ante el Juez *a-quo*, las siguientes conclusiones: **"PRIMERO":**

Nos oponemos a la fusión de los expedientes solicitada por el apelante, en virtud del Art. 2 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que las excepciones deben a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, por lo que vamos a concluir al fondo del proceso de la manera siguiente: **Primero:** Que sin hacer derecho sobre las pretensiones de las distintas partes en causa, ordenéis que el expediente del presente recurso de apelación sea unido o fusionado con la demanda en pago de indemnizaciones interpuesta por mi representado, de cuyas demandas está apoderado este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Que si la contraparte no se opone a tal medida, reservéis las costas para que sufran la suerte de lo principal, pero si ésta se opone, le impongáis las costas del presente incidente ordenando su distracción en provecho del Abogado que os habla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por la lectura de tales conclusiones se advierte que hay un error material en la transcripción de la segunda parte de los pedimentos que se atribuyen a la abogada que representaba los intereses de los hoy recurridos, pues en dichos pedimentos se afirma que ella solicitó la aludida “fusión” con los mismos términos y por el mismo concepto con que lo hizo el abogado del recurrente, lo que resulta un contra sentido, dado el hecho de que ella inició sus conclusiones expresando formalmente que se oponía a la referida “fusión”;

Considerando, que así lo entendió el juez *a-quo* pues al decidir el asunto expuso en la sentencia impugnada que “en el expediente se encuentra el acto No. 976/83, instrumentado por el ministerial Angel Cristóbal Contreras Amorós, en el que la parte apelada cita a la parte apelante para discutir el fondo del proceso y que produzca sus conclusiones al fondo”;

Considerando, que tal criterio se reafirma por la circunstancia de que los hoy recurridos han alegado en su

memorial de defensa, que en la 2da. parte de las conclusiones que se transcriben en la sentencia impugnada y que se le atribuyen a ellos, se ha incurrido en un error material afirmación que no solo no ha sido contradicha por el hoy recurrente, sino que está robustecida, tanto por los motivos que han sido anteriormente expuestos como los que se transcriben a continuación, contenidos también en la sentencia impugnada: "Atendido a que después de celebrar varias audiencias para conocer el caso, la causa quedó en estado de ser fallada y la parte apelante fue puesta en mora para concluir al fondo"; que, además, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada que se rechazan las conclusiones presentadas por los apelados, lo que demuestra que el juez estimó que se habían presentado conclusiones distintas, como lógicamente ocurrió;

Considerando, que como se advierte el juez *a-quo* al establecer que los hoy recurridos habían pedido que se conociera del fondo del asunto y al comprobar que el hoy recurrente no había presentado conclusiones al fondo, no obstante haber sido puesto en mora de hacerlo, es claro que dicho Juez pudo, como lo hizo, pronunciar el defecto, sin incurrir en contradicción alguna; que, por otra parte, el hecho de que no se haya comisionado en la sentencia en defecto, a un alguacil para la notificación de la misma, no es causa de nulidad de dicho fallo, pues el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil permite que tal diligencia pueda ser autorizada posteriormente, por Auto del Presidente del Tribunal que la dictó;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Florencio, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 13 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Fabio Florencio al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Carmen Rosa Santana Ruiz, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 19.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de agosto de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando A. Ramírez Valera y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Angel Rafael Morón A.

Intervinientes: Viola Almánzar Estrella y Teobaldo Ant. Contreras Almánzar.

Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Arturo Ramírez Valera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 91520, serie 1ra., residente en la calle

Peatón, del Barrio Invi, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 20 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de abril de 1985, suscrito por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Viola Almánzar Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 3093, serie 58, y Teobaldo Antonio Contreras Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 222564, serie 1ra., residentes ambos en la casa No. 511 de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto de fecha 14 de noviembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más ade-

lante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 del mes de junio del año 1984, por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Viola Almánzar Estrella y Teobaldo Antonio Contreras Almánzar, y, b) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 1ro. del mes de junio del año 1984, a nombre y representación de Fernando Arturo Ramírez Valera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 del mes de mayo del 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Fernando Arturo Ramírez Valera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 14 del mes de mayo del 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Fernando Ramírez Valera, portador de la cédula de identificación No. 91520, serie 1ra., residente en la calle Peatón No. 11, Barrio Invi, Los Minas, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Viola Almánzar Estrella, curables en treinta (30) días en violación a los artículos 49, letra c), 65, y 123, de la Ley No. 241

sobre Tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor: **Tercero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por la señora Viola Almánzar Estrella y el señor Teobaldo Antonio Contreras Almánzar, por intermedio del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra de Fernando Arturo Ramírez Valera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil condena a Fernando Arturo Valera al pago: a) de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Viola Almánzar Estrella, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos; b) de una indemnización de RD\$2,00.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Teobaldo Antonio Contreras Almánzar, como justa reparación por los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por el carro marca Datsun, placa No. P02-1731 de su propiedad como consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Fernando Arturo Ramírez Valera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, y **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto

civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Honda Placa No. P06-3137, chasis NOSB-47, 3340, mediante póliza No. A-2-17009, 81, con vigencia desde el 30 de octubre del 1982, al 30 de octubre del 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley: **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Arturo Ramírez Valera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. inciso a) de la sentencia apelada en cuanto a rebajar la indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro); **CUARTO.** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Fernando Arturo Ramírez, al pago de las costas penales, en su doble calidad y las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos alegan en síntesis: a) que la sentencia impugnada no le puede ser oponible a la San Rafael C. por A., porque la póliza de seguro por ella expedida para amparar el vehículo propiedad del prevenido Fernando Arturo Ramírez Valera, estaba vencida para la fecha en que ocurrió el accidente; y b) que

Teobaldo Contreras Almánzar, persona constituída en parte civil como propietario del vehículo manejado por Viola Almánzar Estrella, no ha probado su calidad, la cual le ha sido contestada en ambas jurisdicciones; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella consta una certificación de la Superintendencia General de Seguros, en la cual se expresa que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., expidió la póliza No. A1-88846-11 con vigencia desde el 3 de noviembre de 1983 al 3 de noviembre de 1984, a favor de Fernando Arturo Ramírez Valera, para amparar el vehículo marca Honda Civic, chasis No. SEC4073340 cubriendo los riesgos de seguro obligatorio límite hasta RDS\$5/5/10.000.00; y en cuanto al contenido de la letra b) la Corte a-qua ha manifestado para justificar la calidad de propietario del vehículo conducido por Viola Almánzar Estrella del demandante y hoy interviniente Teobaldo Antonio Contreras Almánzar, que consta en el acta policial redactada en ocasión del accidente mencionado, que tuvo en su poder los documentos de ambos vehículos envueltos en el mismo, y por ellos se ha comprobado que el vehículo marca Datsun, modelo 1980, placa número P02-1731, chasis número L3310-0596448, registro de Rentas Internas No. 328767, pertenece a dicho señor Contreras Almánzar;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es evidente que los medios que se examinan carecen de fundamento, y, por lo tanto deben ser desestimados, en razón de que a la fecha del accidente, 13 de noviembre de 1983, la póliza de seguro que amparaba el vehículo que ocasionó el accidente, estaba vigente;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Viola Almánzar Estrella y Teobaldo Antonio Contreras Almánzar, en los recursos de casación interpuestos por Fernando Arturo Ramírez Valera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de

agosto de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos, y condena al prevenido Fernando Arturo Ramírez Valera, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma que las avanzó en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 20.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis A. Jiménez Tejada, Rafael Darío Polanco o Rafael Darío Polanco Fernández.

Abogado: Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente: Carlos Bienvenido Veras.

Abogados: Eladio Pérez y Luz María Adames Liranzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Jiménez Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5176 serie 37, residente en la Manzana No. 37, Apartamiento 22-A, Barrio Las Caobas de esta ciudad;

Rafael Darío Polanco Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle Ortega y Gaset; Ing. Fausto Polanco, beneficiario de la póliza M-A-87759-FJ. que ampara el vehículo con el que se produjo el accidente; y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, en la calle Palo Hincado No. 67, altos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 1982, a requerimiento del Sr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes Luis Jiménez T., Ing. Fausto Polanco y Seguros Pepín, S. A., en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 26 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Carlos Bienvenido Veras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5736, serie 51, domiciliado y residente en la casa No. 110 de la calle Félix Evaristo Mejía, del Sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, del 26 de octubre de 1984, suscrito por sus abogados, Dres. Eladio Pérez Jiménez y Luz Adames Liranzo, cédula No. 11668 y 116636, serie 22 y 1ra., respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Antonio Jiménez, en fecha 9 de septiembre de 1981, por tardío; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Helena Rodríguez, en fecha 9 de septiembre de 1981, a nombre y representación del Ing. Fausto Polanco y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 18 de mayo de 1981, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Antonio Jiménez Tejada de la persona civilmente responsable Rafael Darío Polanco ó Rafael Darío Polanco Fernández del beneficiario de la póliza Ing. Fausto Polanco y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Antonio Jiménez Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 5176, serie 37, residente en la manzana 37 apartamento 22-A Barrio Las Caobas de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Carlos B. Veras curables después de 45 y antes de los 60 días, en viol. a los Arts. 49 letra c) 65 y 74 letras a) y d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), al pago de las cos-

tas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Carlos Bienvenido Veras Durán, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 5736, serie 51, residente en la casa No. 110 de la calle Félix Evaristo Mejía de esta ciudad, no culpable del delito de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículo de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio en cuanto a este último se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Carlos Bienvenido Veras, por intermedio de los doctores Eladio Pérez Jiménez y Luz María Adames L., contra el prevenido Luis Antonio Jiménez Tejada, de Rafael Darío Polanco en su calidad de persona civilmente responsable, del Ing. Fausto Polanco, en su calidad de beneficiario de la póliza suscrita con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Luis Antonio Jiménez Tejada por su hecho personal y a Rafael Darío Polanco ó Rafael Darío Polanco Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho del señor Carlos Bienvenido Veras, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Luz María Adames Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el

aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. 701692, chasis No. 373525 registro No. 187443, causante del accidente, mediante póliza No. A-87759FJ, con vencimiento desde el 14 de marzo de 1980 al 14 de marzo de 1981, suscrita con el Ing. Fausto Polanco, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; Por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Antonio Jiménez Tejada al pago de las costas penales y conjuntamente con Rafael Darío Polanco ó Rafael Darío Polanco Fernández, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Luz María Adames Liranzo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Rafael Darío Polanco o Rafael Darío Polanco Fernández, persona civilmente responsable ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente ha expuesto los motivos en que los fundamenta como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de su recurso;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación del prevenido, se basó en que la sentencia de primer grado fue notificada al prevenido el 23 de julio de 1981, según acto del Ministerial Rafael Ferreras, Alguacil de Estrados de

la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que la sentencia indicada fue recurrida en apelación del 9 de septiembre de 1981, fuera del plazo de 10 días que indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que tal como se advierte, por lo antes expuestos la Corte a-qua en la sentencia impugnada dió motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, en lo que a la caducidad del recurso de apelación del prevenido concierne e hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal en cuanto a la fijación del monto de la indemnización;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua para fijar el monto de la indemnización acordada a la víctima del accidente, se basa exclusivamente en las circunstancias de que éste sufrió lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días, y en el poder soberano de los jueces del fondo para determinar la cuantía de la indemnización, pero no expuso la naturaleza de las lesiones sufridas por el agraviado, pues el solo tiempo de curación no es suficiente para el fin señalado; que por otra parte, siguen alegando los recurrentes, es evidente que una indemnización de RD\$3,000.00 para reparar los daños causados por lesiones que curaron antes de 30 días, resulta exagerado; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y en consecuencia fijar el monto de la indemnización;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada como la del primer grado que fue confirmada en todas sus partes por aquella, pone de manifiesto que los jueces del fondo para fijar en RD\$3,000.00 pesos

más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda tomaron en cuenta que el agraviado había sufrido daños materiales y morales con motivo de los traumatismos recibidos y que curaron no antes de 30 días como se alega sino después de 45 días y antes de 60 días; que además, esa pena no resultó irrazonable;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en el punto que se examina; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Bienvenido Veras en los recursos de casación interpuestos por Luis A. Jiménez Tejada, Rafael Darío Polanco o Rafael Darío Polanco Fernández, Ing. Fausto Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de septiembre de 1982; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Rafael Darío Polanco o Rafael Darío Polanco Fernández, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación del prevenido Luis Antonio Jiménez Tejada, el Ing. Fausto Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Rafael Darío Polanco Fernández e Ing. Fausto Polanco al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Luz María Adames Liranzo, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 21.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 1979.

Materia: Correccional

Recurrentes: Diógenes Roque de León, Isidro Santana y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Félix A. Brito Mata.

Interviniente: Felipe Selmo.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Roque de León, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 4880, serie 51, domiciliado y

residente en esta ciudad, en la calle San Juan de la Maguana No. 67; Isidro Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en el kilómetro I de la Carretera Manoguayabo y la Seguros Peón, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dario Dorrejo Espinal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Felipe Selmo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 1895, serie 1ra., domiciliado y residente en Villa Mella, en la casa No. s/n de la Sabana Perdida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Servio Julio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 4 de marzo de 1985, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó el 23 de agosto de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bartolomé Moquete Andino, en fecha 8 de septiembre de 1976, a nombre y representación del prevenido Diógenes Roque de León y de León, de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y de Isidro Santana, contra sentencia de fecha 23 de agosto de 1976, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Diógenes Roque de León, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Diógenes Roque de León, culpable de violar la ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se declara al nombrado Felipe Selmo, no culpable de responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, y en consecuencia se descarga; se declaran de oficio las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Felipe Selmo, en contra de Isidro Santana, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de SETECIENTOS PESOS ORO (RD\$700.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria computados a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sen-

tencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Diógenes Roque de León y de León, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas Penales de la alzada, y a la persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de conformidad con la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, en otro aspecto. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan: a) que el certificado médico expedido por el Legista revela que las lesiones sufridas por el ciclista eran curables antes de diez días y en consecuencia, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no era competente para conocer del caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la ley 241; que asimismo, la jurisdicción de segundo grado no portará al igual que la de primer grado, los documentos del expediente para advertir también de su incompetencia; b) que el prevenido, fue citado en la puerta del Tribunal, sin establecer si en el caso se cumplieron las prescripciones del artículo 69 párrafo 7mo., para permitirle al pre-

venido ejercer su derecho de defensa, ya que el ministerial no se sabe sí notificó los traslados al último domicilio del prevenido o de la Compañía de Transporte o domicilio del patrono Isidro Santana como consta en las actas de emplazamiento;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra b) que se examina en primer lugar por ser perentorio, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que en el mismo existe un acto de Alguacil de fecha 20 de marzo de 1978, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, mediante el cual se cita al prevenido recurrente en la puerta del Tribunal y se fija el conocimiento de la causa ante la Corte de Apelación para, el día 28 del mismo mes y año todo después de haber acatado las disposiciones establecidas por el artículo 69 párrafo 7mo., del Código de Procedimiento Civil; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que cuando un Tribunal de Primera Instancia es apoderado de un delito que es de la competencia de los Juzgados de Paz, si las partes no solicitan la declinatoria, la sentencia que interviene se reputa dictada en última instancia;

Considerando, que en la especie el examen del expediente revela que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de un delito de violación a la ley 241 en el cual todos lesionados resultaron con heridas curables antes de diez días, resolvió el caso por sentencia del 23 de agosto de 1976, la cual por tratarse de un delito que era competencia del Juzgado de Paz, el fallo incurrido lo fue en última instancia;

Considerando, que en consecuencia la Corte a qua, apoderada de un recurso de apelación contra la indicada sentencia debió haber declarado el mismo inadmisibles ya que lo que procedía era el recurso de casación, que por tanto al no proceder así, la sentencia impugnada

debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, por violación a las mismas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Selmo en los recursos de casación interpuestos por Diógenes Roque de León, Isidro Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 22.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1979.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Procurador General Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s.a., Antonio Santos Camacho.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

Criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que se declaran regulares los recursos de apelación, por ser hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en cuanto al citado Antonio Santos Camacho, en cuanto a lo Penal, se condena a 4 años de Trabajos Públicos; **TERCERO:** En cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas, en contra de Antonio Santos Camacho, se confirma en ese aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto a Juan Bautista Hernández Camacho, se revoca la sentencia recurrida y se descarga de los hechos puestos a su cargo; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 25 de julio de 1979, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Vista el acta del desistimiento de dicho recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 30 de abril de 1981, a requerimiento del recurrente en la cual alega que desiste en razón de "tener el recluso la pena cumplida";

Considerando, que en materia represiva, los miembros del ministerio público que tienen el ejercicio pero no la disposición de la acción pública, no pueden desistir válidamente del recurso de Casación que hayan interpuesto, como tampoco podrían hacerlo de su recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios

de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente”;

Considerando, que en el presente caso el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo después de interponer su recurso de casación, desistió del mismo, lo que no podía hacer válidamente; que, por otra parte, como dicho recurrente no ha expuesto los motivos en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el desestimiento hecho por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del recurso de Casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 23.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Francisco Reyes, Alcibiades Medrano y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario San

chez No. 118, Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 180597, serie 1ra.; Alcibíades Medrano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Primera No. 1, Urbanización Mi Hogar y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que más adelante se indican, invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación de fecha 23 de abril de 1980, intentado por el Dr.

Servio Tulio Almánzar, a nombre y representación de José Fco. Reyes (prevenido) Alcides Medrano (persona civilmente responsable) y Seguros Pepín, S. A., (aseguradora), contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1982, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Francisco Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 180597, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 118, Los Minas, culpable de violación a los arts. 49 letra c y 65 de la ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada, curables antes de los 10 días, en perjuicio de Johnny Santana (menor) curables antes de los 10 días en perjuicio de Eladio Pérez ó Eradio Pérez Santos y antes de 10 días en perjuicio de Leonardo Santana de los Santos y en consecuencia se condena a RD\$100.00 (cien pesos oro dominicanos) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Mélida Santana, Eradio Pérez ó Eladio Pérez Santos y Abelardo Antonio Pérez, en contra de Alcides Medrano, en cuanto al fondo condena a Alcides Medrano al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro dominicanos), en favor de Eradio Pérez ó Eladio Pérez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él y la destrucción parcial de su casa; b) RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro dominicanos) en favor de la señora Mélida Santana por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus hijos menores Leonardo de los Santos y Yoris Santana en el presente accidente; c) RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro dominicanos) en favor de Abelardo Antonio Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente. Se condena al mismo al pago de los intereses legales de dicha sumas a partir de la fecha de la demanda; **Ter-**

ceros: Se condena a Alcibiades Medrano al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 206-806, chasis No. CE41G73264786, póliza de seguro No. A-53676, y al momento del accidente era conducido por el nombrado José Francisco Reyes, en virtud del art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituídas, en el sentido siguiente: a) RD\$600.00 en favor de Eladio Pérez por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) RD\$1,300.00 en favor de Mérida Santana por los daños morales y materiales sufridos por ella y por sus hijos menores Leonardo de los Santos y Yoris Santana; c) RD\$400.00 en favor de Abelardo Antonio Pérez por los daños materiales por él sufridos con la destrucción de su casilla; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea declarada común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Alcides Medrano del vehículo causante del accidente, conforme al art. 10 Mod. de la ley 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada los siguientes

medios de casación: Insuficiencia de motivos, Incompetencia del Tribunal *a-quo* para conocer y fallar este asunto, Violación al artículo 1315 del Código Civil, Violación al artículo 51 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, falta de base legal, y al párrafo 7mo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal *a-quo* era incompetente para conocer de este proceso, pues todos los lesionados con motivo del accidente sufrieron lesiones curables antes de 10 días; que el artículo 49 de la ley 241 establece que el Juzgado de Paz es el competente para conocer y fallar los asuntos cuando el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo por un tiempo menor de diez días; que al no ser competente el Juez de Primer Grado la sentencia de la Corte *a-qua* debe ser casada; b) que a Abelardo Antonio Pérez se le concedió una indemnización de RD\$400.00 por daños materiales cuya prueba no fue aportada ni en primera instancia ni en apelación; c) que cuando no se encuentra el domicilio de una persona, el ministerial actuante antes de darle cumplimiento a las disposiciones del párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las citaciones en materia penal, debe trasladarse a las distintas dependencias de la administración pública para obtener informaciones sobre el domicilio de esa persona, que el Ministerial Rafael Chevalier, no realizó dichas investigaciones; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra b) el cual se examina en primer lugar por ser perentorio, que el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo existe un Acto de Alguacil instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, del 21 de septiembre de 1982, mediante el cual se comprueba que el mencionado ministerial se trasladó sucesivamente al último do-

micilio del prevenido, al de los vecinos y a las distintas dependencias de la administración pública después de lo cual fijó dicha citación en la puerta del tribunal, que en consecuencia al cumplir el Alguacil actuante con las formalidades legales, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra d), que cuando un Tribunal de Primera Instancia es apoderado de un delito de la competencia de los Juzgados de Paz si las partes no solicitan la declinatoria, la sentencia que interviene se reputa dictada en última instancia;

Considerando, que en la especie, el examen del expediente revela, que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de un delito de violación a la ley 241, en el cual todos los agraviados resultaron con lesiones corporales curables antes de 10 días resolvió el caso por sentencia, la cual por tratarse de un delito que era de la competencia del Juzgado de Paz, el fallo intervenido lo fue en última instancia;

Considerando, que en consecuencia, la Corte a-qua, apoderada de un recurso de apelación contra la indicada sentencia debió haber declarado el mismo inadmisibile, ya que lo que procedía en la especie, era un recurso de casación; que de no decidirlo así la Corte a-qua, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 de NOVIEMBRE DEL
1985, No. 24.**

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 6 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Barón L. Cotes Gratereaux.

Abogado: Dr. Gustavo Medina.

Interviniente: Ing. Julio Alfredo Goico.

Abogado: Dr. Rodolfo Mesa Beltré.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barón Lileardo Cotes Gratereaux, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en esta ciudad, cédula

No. 1077, serie 29, contra la decisión dictada el 6 de junio de 1984 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, a nombre y representación de Juan Santo Vivoni y compartes, en fecha 11 de mayo de 1984; b) Dr. Ramón B. García Hijo, a nombre y representación de Lileardo Barón Cotes Gratereaux, en fecha 15 de mayo de 1984, contra el auto de no ha lugar, No. 9/84, dictado por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: Resolvemos: 'Primero: Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución criminal, del nombrado Ingeniero Julio Alfredo Goico, inculpado del crimen de violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc. según querella presentada por los nombrados Ingeniero Enrique de Castro de Goico, Ing. Juan Santo Santoni Vivone, Antonio Fernández, Dr. Osvaldo Guerrero Cedeño, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, Dr. Manuel Ant. Nolasco Guzmán y Lileardo Barón Cotes Gratereaux; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible este Auto, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes. Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma el Auto de no ha lugar, No. 9/84, dictado por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1984; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procu-

rador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gustavo Medina, en representación del Lic. Ramón B. García hijo, cédula No. 47770, serie 47, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rodolfo Mesa Beltré, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado del interviniente Julio Alfredo Goico, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 13485, serie 25;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 21 de diciembre de 1984, a requerimiento del abogado Lic. Ramón B. García hijo, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de Casación;

Visto el memorial del recurrente del 1ro. de febrero de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de Casación: Violación de las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal;

Visto el escrito del interviniente del 4 de febrero de 1984, firmado por su abogado, en el cual se propone la inadmisión del recurso en razón de que va dirigido contra una decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, y tales decisiones no son susceptibles de recurso alguno, según lo dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5755 de 1959 y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5755 de 1959, las decisiones de la Cámara

de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; que en la especie, como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, es obvio que el mismo debe ser declarado inadmisibile, sin que sea necesario ponderar el medio de casación propuesto por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Alfredo Goico, en el recurso de casación interpuesto por Barón Lileardo Cotes Gratereaux contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 25.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 29 de julio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Polanco Rodríguez y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Pablo Cruz.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Luis Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14459, serie 55, residente en la casa No. 16 de la calle "3" del

Barrio Savica, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 24 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario Castillo, abogado, cédula No. 11519, serie 56, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 17 de diciembre de 1984, firmado por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en representación del interviniente Pablo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, relojero, cédula No. 9466, serie 64;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación del prevenido José E. Rojas y Rojas y de su comitente señor Luis P. Rodríguez, contra sentencia correccional No. 333 de fecha 11 del mes

de agosto del año 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo por ajustarse a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José E. Rojas y Rojas, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara al prevenido José E. Rojas y Rojas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 en perjuicio del señor Martín Cruz, y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de su hijo menor Martín Cruz, en contra del prevenido José E. Rojas y Rojas, de su comitente señor Luis Polanco Rodríguez y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitido señor Luis Polanco Rodríguez, al pago de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro dominicanos, (RD\$1,500.00), en favor del menor Martín Cruz, debidamente representado por su padre legítimo y administrador legal señor Pablo Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil a causa del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido José E. Rojas y Rojas, solidariamente con su comitente señor Luis Polanco Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de las leyes Nos. 4117 y 126 sobre seguros privados"; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José

E. Rojas y Rojas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso, y conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, señor Luis Polanco Rodríguez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en virtud a la ley 4117;

Considerando, que los recurrentes, Luis Polanco Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., debidamente puestos en causa, no han expuestos los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual los mismos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Luis Polanco Rodríguez y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 29 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos mencionados; **Tercero:** Condena a Luis Polanco Rodríguez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado del interviniente, quién ha declarado que las ha avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo

Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 26.

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enshin Chang Cheng y Seguros Patria, S. A.

Interviniente: Julio C. Molinuevo Medrano.

Abogado: Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enshin Chan Cheng, de nacionalidad china, mayor de edad,

casado, comerciante, cédula No. 328511, serie 1ra., residente en la calle Juan José Duarte No. 69 de esta Ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, cédula No. 22872, serie 12, abogado del interviniente Julio C. Molinuevo Medrano, cédula No. 129567, serie 1ra., residente en la calle Eusebio Manzueta No. 26 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 2 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Ellis Jiménez Moqueta, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, los recursos de Apelación Interpuestos: a) en fecha 26 de octubre de 1983, por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Enshin Shen y de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; y b) en fecha 26 de octubre del 1983, por el Dr. Milciades Rodríguez Herrera, a nombre y representación de Julio C. Molinuevo Medrano, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1983, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Enshin Chan Chen, y en consecuencia se condena a un mes de prisión por violación a los artículos 65 y 97 de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Julio C. Molinuevo Medrano, y en tal virtud se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Julio C. Molinuevo Medrano contra Enshin Chang Cheng por ser regular en su forma y descansar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena a Enshin Chang Cheng al pago de los intereses legales del monto de una indemnización de RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor de Julio C. Molinuevo Medrano como justa reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión del accidente; **Quinto:** Se condena a Ens-

hin Chang Cheng al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda, se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Milciades Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. L02-5854, causante del accidente"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica los ordinales Primero, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Enshin Chang Cheng, de nacionalidad china, portador de la cédula de identidad No. 328511, serie 1ra., residente en la calle Juan José Duarte No. 69, ciudad, culpable del delito de violación de los artículos 65 y 97 letra a) de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Julio C. Molinuevo Medrano, por intermedio del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, en contra del nombrado Enshin Chang Cheng, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Enshin Chang Cheng, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO), a favor y provecho del Sr. Julio C. Molinuevo Medrano, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos,

a causa de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por la camioneta placa No. 101-2890, chasis No. HJ45-017207, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia de las mismas en provecho del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa Dr. Elis Jiménez Moquete, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. 102-5854, chasis No. GA37JE-76676, mediante la póliza No. SD-A-73210, con vigencia desde el 7 de julio de 1982 al 7 de julio de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria S. A., puesta en causa, debe ser declarado nulo, en razón de que al momento de interponerlo ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de agosto de 1982, mientras el vehículo placa No. 102-5854, transitaba de Norte a Sur, por la Avenida Leopoldo Navarro, conducido por el prevenido Enshin Chang Cheng, al llegar a la

intersección con la Avenida México se originó una colisión con el vehículo placa No. 101-1-2890 que conducía Julio C. Molinuevo Medrano, transitaba de Este a Oeste, por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo de Molinuevo Medrano, resultó con varios desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no obedecer la señal de pare que le hizo el agente de tránsito, que prestaba servicio en la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 65 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal con multa no menor de cincuenta, ni mayor de doscientos pesos oro o prisión por un término no menor de (1) un mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que la Cámara a-qua, al condenar al prevenido a RD\$15.00 de multa, impuso una sanción inferior a la establecida por la ley, pero ese error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que como no hubo recursos del Ministerio Público, la situación del prevenido no podía ser agravada con su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua. dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Julio C. Molinuevo Medrano, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervi-

niente a Julio C. Molinuevo Medrano, en los recursos de casación interpuestos por Enshin Chang Cheng, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Enshin Chang Cheng y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 27.

Sentencia impugnada : Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M. Bueno Martínez y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Interviniente: Enrique Agüero de Paula.

Abogado: Dr. Eladio Pérez Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de noviembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José M. Bueno Martínez, dominicano, mayor de edad, resi-

dente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 279, Reparto Paravel, de esta ciudad cédula No. 2522 serie 37 y Seguros Patria S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matas, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 26 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Enrique Agüero Paula, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente en la calle 39 No. 30 del Barrio Cristo Rey de esta ciudad, cédula No. 79703 serie 1ra., del 26 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668 serie 22;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en la que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con des-

perfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha 23 de noviembre de 1982, a nombre y representación de José M. Bueno Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de septiembre del año 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José M. Bueno Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José Bueno Martínez, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Enrique Agüero de Paula, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Enrique Agüero de Paula, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Enrique Agüero de Paula, por órgano del Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra José M. Bueno Martínez, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a José M. Bueno Martínez al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de dicha parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con el accidente,

y además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a José M. Bueno Martínez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José M. Bueno Martínez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal a quo y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio la fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de la parte civil constituída, por considerar que esta suma está más ajustada y en armonía con los daños causados; **CUARTO:** Condena al señor José M. Bueno Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia apelada; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falsa interpretación de los artículos 49 letra b, 65, 72 letra a, 74 y 95 letra b, de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que a su vez el interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación del recurrente José M. Bueno Martínez, por haberlo interpuesto des-

pués de vencido el plazo de 10 días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia de la Corte a-qua le fue notificada a José M. Bueno Martínez el 25 de junio de 1983, por el Ministerial Ramón Ferreras, alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso interpuesto el 3 de agosto de 1983, cuando había pasado el plazo de 10 días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de casación, por tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibile por tardío;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que esta recurrente alega en síntesis en su único medio de casación: a) que por ante la Corte a-qua no se pudo establecer que el conductor José M. Bueno Martínez, cometiera falta alguna en la conducción de su vehículo que comprometiera su responsabilidad penal y civil; que la víctima irrumpió violenta e intempestivamente en la vía por lo que el accidente fue imprevisible e inevitable para el conductor, que no se expresa claramente en la sentencia la forma como ocurrió el hecho; y b) que el fallo impugnado no contiene ninguna motivación que justifique las condenaciones civiles otorgadas a la persona constituída en parte civil y por tanto debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar culpable a José M. Bueno Martínez y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 11 de junio de 1982 a las 8 de la mañana, mientras el automóvil placa No. 116-607 conducido por José M. Bueno Martínez, transitaba de norte a sur por la Avenida Máximo Gómez al llegar a la Avenida John F. Kennedy, chocó con la bicicleta pla-

ca No. 8447 conducida por Enrique Agüero de Paula, que transitaba de Oeste a Este por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente Enrique Agüero Paula resultó con lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del conductor José M. Bueno Martínez, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo al llegar a la intersección; que por lo expuesto precedentemente se revela que la Corte a-qua ha expresado en la sentencia la forma en que ocurrieron los hechos y que los mismos fueron la causa del accidente, lo que constituye una falta a cargo del conductor José M. Bueno Martínez, que además la Corte a-qua para formar su íntima convicción en el sentido que lo hizo se basó tanto en las declaraciones dadas por el conductor José M. Bueno Martínez en el acta policial así como las de la parte civil constituída y en los demás hechos y circunstancias de la causa, todo lo cual podía hacer dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio dándoles a tales elementos el sentido y alcance que por su naturaleza les corresponden, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar en cada caso particular y fijar el monto de las indemnizaciones a las personas constituídas en parte civil, a menos que las mismas resulten irrazonables lo que no ha ocurrido en la especie, que en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de conformidad con el certificado médico que reposa en el expediente, la parte civil constituída, señor Enrique Agüero Paula a consecuencia del accidente sufrió heridas curables después de 30 y antes de 45 días, con lo que se colige que ha sufrido daños materiales y morales";

Considerando, que cuando los jueces del fondo describen las lesiones que han sufrido las víctimas en un accidente de tránsito, esa comprobación es suficiente para

que los jueces puedan fijar el monto de la indemnización, sin tener que dar motivos particulares para esa fijación; por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Agüero Paula, en los recursos de casación interpuestos por José M. Bueno Martínez, y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José M. Bueno Martínez; **Tercero:** Condena a José M. Bueno Martínez al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1985. No. 28.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 15 de agosto del 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Rafael Núñez López o José Aníbal Núñez López y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: José Altagracia Vásquez.

Abogado: Dr. Eladio Pérez Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Núñez López o José Aníbal Núñez López, domi-

nicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la prolongación Bolívar No. 2064 de esta ciudad, cédula 33273, serie 47 y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1980, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 25 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio;

Visto el escrito del interviniente José Altagracia Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula 12595, serie 22, domiciliado en esta ciudad, escrito firmado por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula 11668, serie 22;

Visto el auto de fecha 15 del corriente mes de noviembre del año en curso 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo

personas con lesiones corporales y sólo resultaron con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 25 de septiembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. José Aníbal Núñez López, por violación al art. 76-B, y en consecuencia se le condena a una multa de RD\$ 5.00 (cinco pesos oro) y costas; **Segundo:** En cuanto al señor Miguel A. Ureña Concepción sea descargado de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma y el fondo, la presente constitución en parte civil hecha por el señor José Altagracia Vásquez contra el señor José Rafael Núñez López, persona esta penal y civilmente responsable del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor José Rafael Núñez López, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) en favor del señor José Altagracia Vásquez como justa reparación por los daños experimentados en el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena al señor José Rafael Núñez López, al pago de los intereses legales a que sea condenado a contar la presente demanda; **Sexto:** Se condena al señor José Rafael Núñez López, al pago de las costas distrayéndolas las mismas en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente de que se trata en virtud de la póliza No. SD-369-56. **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido señor José Aníbal Núñez López, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante ser citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma

la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que como la recurrente Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que fundamente su recurso, según lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de mayo de 1978, mientras el vehículo placa 215-519, conducido por Miguel A. Ureña Concepción transitaba de Oeste a Este por la avenida John F. Kennedy al llegar a la intersección con la avenida Winston Churchill se produjo una colisión con el vehículo placa 120-468 que conducido por José Rafael Núñez López transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta; b) que como consecuencia de esa colisión el vehículo conducido por Ureña Concepción, propiedad de José Altigracia Vásquez, resultó con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por desviar su vehículo hacia su izquierda, ocupando así el carril por donde transitaba el automóvil conducido por Miguel A. Ureña Concepción;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 66, letra a) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el artículo 73 de dicha ley con multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos; que al condenarlo a cinco pesos de multa, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había

causado a José Altagracia Vásquez daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas a José Altagracia Vásquez, parte civil constituida a título de indemnización la Cámara a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Rafael Núñez López o José Aníbal Núñez López y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1980, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Rafael Núñez López ó José Aníbal Núñez López, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 29.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega,
de fecha 27 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fidelio Jiménez Rosario, Guillermo Ji-
ménez y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Pedro Romero y Matilde Peralta.

Abogado: Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leon-te Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fide-
lio Jiménez Rosario, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, chofer, cédula No. 4066, serie 56, residente en la casa No. 30 de la calle Cristino Zeno, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Guillermo Jiménez, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 30 de las citadas calle y ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 14 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50 939, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Pedro Romero y Matilde Peralta, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 365, serie 97, y 29040, serie 37, respectivamente, residentes ambos en Arroyo de Leche, del Municipio de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes del 28 de enero de 1985, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 19 de noviembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo-

los de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Fidelio Jiménez, la persona civilmente responsable Guillermo Jiménez, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., las partes civiles constituídas Matilde Peralta y Pedro Romero, contra la sentencia correccional No. 468 de fecha 14 de octubre de 1977 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fidelio Jiménez, de generales anotadas culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra b) y 65 de la Ley 241 de tránsito de vehículos y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) de multa; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Pedro R. Peña de generales que constan no culpable de violar la ley No. 241 y en consecuencia se descarga, por no haber violado ninguna disposición legal vigente; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Fidelio Jiménez al pago de las costas penales; En cuanto a Pedro R. Peña, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Matilde Peralta, Pedro Romero y Gustavo Bienvenido Acevedo B., a través de sus abogados constituídos Doctores Apolinar Cepeda Romano, Manuel Vega Pimentel y José R. Danilo Ramí-

rez, respectivamente, contra Fidelio Jiménez, Guillermo Jiménez y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Quinto:** Se condena a Fidelio Jiménez Rosario y Guillermo Jiménez, conjuntamente al pago de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) en favor de Matilde Peralta; RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) en favor de Pedro Romero; y RD\$ 2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de Gustavo Bienvenido Acevedo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a título de indemnización; **Sexto:** Se condena a Fidelio Jiménez y Guillermo Jiménez, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara ésta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A.; **Octavo:** Se condenan a Fidelio Jiménez, Guillermo Jiménez y la Cía. Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Vega Pimentel, Danilo Ramírez Fuerte y Apolinar Cepeda Romano, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.' Por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Fidelio Jiménez, la persona civilmente responsable Guillermo Jiménez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A. por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los Ordinales: Primero, Cuarto, Quinto, a excepción en este de la indemnización concedida a Pedro Romero, la cual modifica aumentándola a trescientos pesos oro (RD\$ 300.00) sumas que la Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles constituídas, Sexto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Fidelio Jiménez al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, juntamente con la persona civilmente responsable, Guillermo Jiménez, al de las civiles las cuales

declara distraídas en favor de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Manuel Vega, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Guillermo Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., puestos en causa como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Fidelio Jiménez Rosario, que la Corte ~~a~~-qua, para declarar la culpabilidad de éste y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 23 de marzo de 1977, mientras el automóvil placa No. 106-170, conducido de Oeste a Este por Fidelio Jiménez Rosario, transitaba por la carretera que conduce de Santiago a Moca, al llegar al kilómetro 7 tuvo una colisión con el automóvil placa No. 210-574 que transitaba por dicha vía en sentido contrario conducido por Pedro R. Peña Núñez; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron con lesiones corporales Pedro Romero, curables después de 20 días; Matilde Peralta y Pedro R. Peña Núñez, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Fedelio Jiménez Rosario, quien rebasó otro vehículo estacionado, y para ello, le ocupó su vía al vehículo que en sentido contrario conducía Pedro R. Peña Núñez;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c), de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo a la víctima, dure 20 días o más, como suce-

dió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Pedro Romero y Matilde Peralta, constituídos en parte civil, los que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en favor de las referidas personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Romero y Matilde Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Fidelio Jiménez Rosario, Guillermo Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Guillermo Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Fidelio Jiménez Rosario, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville.

Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 30.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo., de fecha 19 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Ureña, Icantrobas, Ing. N. Chaljub y Asociados, S. A., y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Intervinientes: Lic. Gladys M. Santana Sierra y Manuel Santana S.

Abogado: Dr. B. Guillermo Méndez Ortíz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, chofer,

domiciliado en el km. 7 1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, cédula No. 7393, serie 41; Icantrobas, Ing. N. Chaljub y Asociados, S. A., con domicilio social en la Avenida Lope de Vega No. 63 de esta ciudad y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. B. Guillermo Méndez Ortíz, cédula No. 70268, serie 1ra., abogado de los intervinientes Gladys M. Santana Sierra y Manuel Santana Sierra, mayores de edad, dominicanos, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 25001 y 15716, serie 2, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 22 de diciembre de 1982, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 15 de abril de 1985, firmado por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 15 de abril de 1985, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Chain Tuma de fecha 8 de octubre de 1981, a nombre y representación de José Ureña, Icantrobas, Ing. Chaljub y Asociados y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 2 de octubre de 1981, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Ureña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a José A. Ureña, culpable de haber violado el artículo 49, letra c) y el artículo 74 letra d) de la ley 241, se le condena a CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga a la co-prevenida Gladys Santana Sierra, portadora de la cédula No. 15716, serie 2, residente en la calle Arístides García Mella, No. 5, Mirador Sur, D. N., por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241, declarando en cuanto a esta última las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Gladys M. Santana Sierra y Manuel Santana Sierra, por intermedio de sus Dres. Guillermo Méndez Ortíz y Federico A. Read Medina, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Incontrobas y a la Ing. N. Chaljub y Asociados, S. A., la primera como persona civilmente responsable y la segunda como beneficiaria de la póliza de Seguros No. A-65402, /FJ, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Gladys M. Santana Sierra, DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) y b) CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) en favor

del señor Manuel Santana Sierra, como justas reparaciones por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de este accidente, más los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Incantrobas y la Ing. N. Chaljub y Asociados, S. A., en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Méndez Ortíz y Federico A. Read Medina, abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Peppín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Ureña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Relativamente al fondo modifica la sentencia recurrida en su ordinal Cuarto, en cuanto a las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas en el sentido de reducirlas a las sumas de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor de cada uno de los lesionados Gladys M. Santana Sierra y Manuel Santana Sierra por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata al considerar esta Corte que dichas sumas son más justas y equitativas y responden mejor a la magnitud de dichos daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido José A. Ureña, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Incantrobas, Ing. Chaljub y Asociados, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Guillermo Méndez Ortíz y Federico A. Read Medina, abogados de la parte civil

constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Relación de hechos insuficientes e incoherentes. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada. Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia se declara al prevenido recurrente Ureña culpable del accidente, sin establecer en que consistió la imprudencia generadora del hecho; que la Corte *a-qua*, se basó en que el prevenido había manejado su vehículo en forma descuidada al lanzarse a cruzar la Avenida Sarasota sin cerciorarse si dicha vía estaba franca; pero esto es una simple especulación, ya que tal afirmación no está avalada por ningún elemento de juicio del proceso; que la sentencia impugnada carece de una relación de los hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, sostienen los recurrentes que la referida sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7 de la mañana del 6 de marzo de 1980, mientras el vehículo placa No. 515-212 conducido por el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la calle Padre Bobea, de esta ciudad, al

llegar a la intersección con la Avenida Sarasota, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 109-558 que conducido por Gladys Santana transitaba de Oeste a Este por esta última vía; b) que a consecuencia de esa colisión la conductora Gladys Santana resultó con lesiones corporales que curaron en un año y Manuel Santana, que ocupaba el automóvil conducido por Gladys Santana, con lesiones que curaron a los 8 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Ureña, al penetrar desde una vía secundaria como es la Pedro Bobea, a una vía principal, como lo es la Avenida Sarasota, sin cerciorarse previamente, de que esta última estuviese franca;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderó, sin desnaturalización alguna no solo las declaraciones de los conductores, sino los demás hechos y circunstancias de la causa, y al establecer, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del prevenido recurrente, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas; que por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de casación, que en la especie se hizo, en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, estos alegatos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua otorgó a las personas constituídas en parte civil, una indemnización de RD\$2,500.00 para cada una de ellas, sin establecer la naturaleza de las lesiones sufridas, sin precisar los daños materiales y morales que se afirma recibieron los agraviados; que la Corte a-qua no estableció si las personas a quienes se les indemnizó ejercían alguna actividad productiva que se viera mermada a causa del accidente; que tampoco hay constancia de que dichas

personas sufrieron fracturas o lesiones que ameritaran internamiento en centros de salud; que en la especie se acordó como indemnización suplementaria o adicional, el pago de los intereses legales de las sumas principales, los cuales debían correr a partir de la fecha de la demanda, sin tener en cuenta que tales intereses solo se aplican a los casos en que exista una obligación al momento de la demanda y para evitar los problemas que constituiría determinar los daños y perjuicios en materia de pago de una cantidad de dinero; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fijar en 2,500 pesos más los intereses legales de esas sumas, el monto de la reparación de los daños sufridos por cada una de las víctimas, expuso en síntesis, que éstas sufrieron lesiones que curaron, las correspondientes a Gladys Santana en un año, y las de Manuel Santana en 8 meses; que según certificados médicos que obran en el expediente, las lesiones sufridas por las indicadas personas constituídas en parte civil, fueron fracturas, traumatismos y heridas;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que los Jueces del fondo evalúen los daños ocasionados a una persona en una suma principal determinada, no es óbice para que puedan disponer, correctamente, contra el o los responsables de la condenación principal y como condenación complementaria, el pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda cuando así lo solicite el demandado, como ocurrió en la especie;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua dió motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que al respecto ha sido decidido acerca del monto de las indemnizaciones acordadas; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gladys M. Santana Sierra y Manuel Santana Sierra en los recursos de casación interpuestos por José

A. Ureña, Icantrobas, Ing. M. Chaljub y Asociados, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente José A. Ureña al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Icantrobas, Ing. M. Chaljub y Asociados S. A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Guillermo Méndez Ortíz, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Albuquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 31.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, de fecha 10 de diciembre de 1982.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juana Francisca Suriel.

Abogados: Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruíz y Roberto A. Abreu Ramírez.

Recurrido: Mariana López.

Abogados: Dres. Mario A. de Moya Díaz y Luis Osiris Duquela M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leon-te Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Suriel, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 44 de la calle 27 de Febrero de la ciu-

dad de La Vega, cédula No. 6126, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como Tribunal de apelación en materia posesoria, el 10 de diciembre de 1982, en relación con el solar No. 7, Porción B, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Fernández, en representación del Lic. Manuel Ramón Espinal Ruíz, cédula No. 38185, serie 47 y del Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez, cédula No. 38284, serie 47, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1983, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Mario A. de Moya Díaz, cédula No. 2541, serie 1ra., y Luis Osiris Duquela Morales, cédula No. 20229, serie 47, abogados de la recurrida, Mariana López, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 1474, serie 47, domiciliada en la casa No. 69 de la calle Restauración de la ciudad de La Vega;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recu-

rente, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción posesoria, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 13 de julio de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este Juzgado de Paz, para conocer de este caso por existir serias contestaciones al derecho de propiedad; **SEGUNDO:** Se remite el expediente por ante el Tribunal de Tierras por ser el Tribunal Compete; **TERCERO:** Se condena la señora Mariana López al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor de los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Marianna López, el Tribunal Superior de Tierras, designó al Juez residente en La Vega para conocer del caso, quien dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE:** En el Distrito Catastral Número uno (1), del Municipio de La Vega, sitio de "La Ciudad", provincia de La Vega; **UNICO:** Declarar como en efecto declara, ordenar trasladarnos al lugar en donde se encuentra ubicado el solar No. 7, Porción B. del D. C. No. 1, Municipio y Provincia de La Vega, Sito en la calle Don Luis Despradel esq. 27 de Febrero (Ant. 11 de Febrero) a las 10 A. M. del día 28 de enero de 1983, objeto de este interdicto posesorio a fin de hacer una inspección del lugar, previamente su notificación a la señorita Mariana López y señora Juana Fca. Suriel, y sus abogados Dr. Mario A. de Moya D., Dr. Luis Osiris Duquela Morales, Dr. Roberto A. Abréu Ramírez y Lic. Manuel Ramón Espinal Ruíz";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 8, 14, 17, 19, 20 y 22 de la Ley 834 de 1978; 168 a 170 del Código de Procedimiento Civil, reformado; Artículos

254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del mecanismo de competencia y el régimen de admisibilidades;

Considerando, que a su vez la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación fundándose en que la sentencia impugnada es de carácter preparatorio porque por ella se ordenó un traslado al inmueble objeto del litigio para realizar una inspección del lugar y las sentencias preparatorias solo pueden ser objeto del recurso de casación después de la sentencia definitiva, y ésta no ha sido dictada aún; pero,

Considerando, que, tal como se expresa más adelante, al examinar por esta sentencia los medios de casación propuestos por la recurrente, el Juzgado a-quo, no obstante el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia que les presentó la recurrida, ordenó una inspección de los lugares, por lo que es obvio que rechazó, implícitamente, el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia que les presentó la recurrida, ordenó una inspección de los lugares, por lo que es obvio que rechazó, implícitamente, el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia propuestos, por lo cual su sentencia tiene el carácter definitivo sobre un incidente y, por tanto, es susceptible del recurso de casación; que, por todo lo expuesto, la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta debe ser desestimada;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que presentó ante el Juez a-quo las siguientes conclusiones: "a) Previo a cualquier fallo al fondo del recurso o a cualquier medida de instrucción pedida por el apelante, se conozca por sentencia previa y separada, del presente incidente de inadmisibilidad, consistente en que declare la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Mariana López, contra la declaratoria de incompetencia del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega, en razón de que el tribunal competente para conocer de dicha apelación de incompetencia sería la Cámara Ci-

vil y Comercial de La Vega; b) Porque aún fuese el Tribunal Superior de Tierras el competente lo sería de una simple apelación y la incompetencia solo puede ser revocada con el ejercicio de la vía denominada "Contradict" especificada en el Artículo 8 y siguientes de la Ley No. 934, 1978; c) Que se declare inadmisibile porque en el irregular recurso de apelación empleado, se violó las disposiciones procesales que rigen el acto introductivo del recurso ya que en el mismo se olvidó emplazar por ante el tribunal que iba a conocer dicho recurso o proceso, prescrito a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, vigente; d) Que se declare inadmisibile dicho recurso por falta de base legal o interés legal ya que precisamente se ha apoderado al tribunal que se entiende incompetente; e) Levantar acta que depositamos por Secretaría de todas las piezas y documentos; f) Que se condene el sucumbiente al pago de las costas en virtud del artículo 255 de la Ley de Tierras distrayéndolas en provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que, sin embargo, el juez ordenó un trasiado al lugar en donde se encontraba ubicado el solar en litigio sin haber contestado sus conclusiones;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión, y, asimismo, deben responder a aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejen lugar a dudas acerca de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa; que en la especie, la sentencia impugnada pone de manifies-

to que las conclusiones que le fueron presentadas por la actual recurrente, las cuales se han transcrito antes, no fueron contestadas por el juez *a-quo*, razón por la cual se violó su derecho de defensa, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada el 10 de diciembre de 1982, en relación con el solar No. 7, Porción "B" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras para que designe el Juez de Jurisdicción Original que deba conocer del mismo; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 32.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de mayo de 1980.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Abogado: Dr. Miguel A. Prestol González.

Recurrido: Marcos de los Santos.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., con su domicilio en la casa No. 48 de la calle Isabel la

Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 6 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel A. Prestol González, cédula No. 98906, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, cédula No. 97723, serie 1ra., abogado del recurrido, Marcos de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 1640, serie 9, domiciliado en Yaguate;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1980, suscrito por los abogados de los recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de septiembre de 1980, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recu-

rente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Yaguaté dictó el 8 de marzo de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre el patrono y el trabajador, e injustificado el despido de Marcos de los Santos por parte de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; **TERCERO:** Condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales a pagar las siguientes prestaciones: a) 12 días de preaviso, 10 de cesantía, 10 de vacaciones y 9 meses de proporción de la regalía pasual, tomando como base el período de 9 meses, bajo el salario de RD\$3.75 promedio diario; **CUARTO:** Se ordena el pago de las últimas horas trabajadas en exceso, 120 horas a razón de RD\$ 2.80 diario, así como al pago de la diferencia de salarios establecidos en RD\$135.00; **QUINTO:** Se ordena el pago de una indemnización en conjunto por todo el tiempo dejado de pagar hasta que la sentencia se haga definitiva, en virtud del art. 84, párrafo 3ro. y **SEXTO:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, dictó el 10 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** En cuanto al incidente presentado por el Dr. Miguel Angel Prestol González, en el sentido de que se prorrogue el informativo a su cargo, para traer testigos que señalen al

Tribunal que el trabajo realizado por Marcos de los Santos en el Ingenio Caei, era accidental, se rechaza por improcedente y estar mal fundado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguata, de fecha 8 de marzo de 1976, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en otra parte del cuerpo de la presente instancia; **CUARTO:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de marzo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 10 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar el defecto contra la parte recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por Abogado no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguata, de fecha 9 de marzo de 1976, dictada en favor del señor Marcos de

los Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en un aspecto; **Segundo Medio:** Violación del principio de la prueba (otro aspecto). Falsa aplicación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba (nuevo aspecto); **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 150 y 156 de la Ley 845, del 15 de julio de 1978 y **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios primero y segundo del memorial, la recurrente alega, en síntesis: a) que el trabajador demandante, Marcos de los Santos, no hizo ante el Tribunal, como era su deber, la prueba de despido, la cual pudo hacer por todos los medios; que no obstante el juez *a quo* declaró que dicho trabajador había sido despedido injustamente; b) que tampoco se estableció la prueba de la modalidad del contrato entre la Empresa y el trabajador demandante; que ni en la sentencia impugnada, ni en la precedente que se confirma, existe la más leve prueba de que en la especie se trataba de un contrato por tiempo indefinido; que en el caso se trata de un operador de bomba, "prestación que por su naturaleza no es permanente"; que el agua se bombea durante la sequía y aún en ésta sólo, "en períodos ne-

cesarios, no continuamente", ya que cuando ocurren grandes lluvias es innecesario el reguío;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de los documentos aportados al expediente se comprueba que Marcos de los Santos era un trabajador de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; que por los sobres de pago depositados en dicho expediente se establece que al mencionado trabajador se le deducían de su salario los valores del seguro social y del impuesto sobre la renta y se hacía mención de las horas normales y extras trabajadas; que en uno de esos sobres de pago se indica el derecho a la regalía pascual para el año 1975 y las bonificaciones; que existe en el expediente una certificación del Representante Local del Trabajo, expedida el 22 de enero de 1976, en la que se consigna que en los archivos de esa oficina no hay constancia de que la Empresa demandada comunicara el despido del mencionado trabajador; que, como consecuencia de todo esto el Tribunal a-quo estimó que el demandante probó tanto la existencia del contrato de trabajo como su naturaleza por tiempo indefinido, y que fue injustamente despedido, mientras la recurrente no probó la justa causa del despido;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos expuestos en su sentencia por el juez a-quo en cuanto determinó que el trabajador demandante probó que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, e, igualmente, en cuanto declaró injustificado su despido, y, por tanto, con derecho a recibir las prestaciones que le fueron acordadas; que en tales condiciones los medios primero y segundo del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal a-quo acordó al recurrido el pago de horas extras de trabajo sin que éste suministrara la prueba del número de las horas extraordinarias trabajadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impug-

nada revela que al trabajador demandante le fue acordada, al confirmarse la sentencia del Juzgado de Paz, la suma de RD\$336.00 por las horas extras trabajadas durante el último mes de sus labores en la empresa; que el trabajador que reclama el pago de horas que excedan de la jornada legal, o de las autorizadas por el Departamento de Trabajo, está obligado a establecer con exactitud, de acuerdo con las reglas de la prueba, el número de horas extraordinarias trabajadas; que, en la sentencia impugnada no consta que dicho trabajador suministrara la prueba de las horas extras reclamadas por él, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que el Juez *a-quo* violó en su sentencia los artículos 150 y 156 de la Ley 845 del 1978 porque al pronunciar el defecto de la apelante le adjudica al intimado, pura y simplemente sus conclusiones, sin estar fundadas en prueba legal; que la Ley requiere que las conclusiones del compareciente sean justas y reposen en prueba legal; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que el Juez *a-quo* no rechazó las conclusiones de la recurrente por el simple hecho de no haber comparecido, caso en el cual estaba obligado, para rechazar la demanda, a declarar que dichas conclusiones eran justas y reposaban en prueba legal, sino que para esos efectos dió los motivos a que se ha hecho referencia anteriormente, los cuales la Suprema Corte estimó correctos, salvo en lo concerniente a lo fallado en relación con las horas extras de trabajo;

Considerando, que en el quinto medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que por los vicios alegados por ella en los medios precedentemente desarrollados es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de motivos y por consiguiente se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente, y el

examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que, salvo lo expuesto en relación con la reclamación del recurrido de horas extraordinarias de trabajo, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte verificar, como Corte de Casación, que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el quinto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó al recurrido, Marcos de los Santos, horas extraordinarias de trabajo y envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabalón Díaz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 33.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Socorro Heredia, Alejandro Rojas y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moqueté.

Intervinientes: Elías Jaime, Manuel E. Guerrero Garrido y Víctor Valdéz Mesa.

Abogado: Dr. Luis E. Florentino L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Socorro Heredia, dominicana, mayor de edad, cédula No. 13731 serie 5, residente en Respaldo 8 No. 44, Ensan-

che Capotillo, de esta ciudad, Alejandro Rojas, cédula No. 83143, serie 1ra., residente en avenida Duarte No. 390, Ensanche Luperón, Distrito Nacional y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia del 4 de marzo de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David López Cornielle, en representación del Dr. Luis E. Florentino L., abogados de los intervinientes, Elías Jaime, Manuel E. Guerrero, cédula No. 20622 serie 28, Víctor Valdez Mesa, cédula No. 6499 serie 76;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 16 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de abril de 1985, firmado por su abogado en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, cédula No. 76633 serie 1ra.;

Visto el auto de fecha 22 de noviembre del 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1981, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por: a) el Dr. Luis E. Florentino, a nombre y representación de Manuel E. Guerrero y Víctor Valdez Mesa, en fecha 5 de mayo de 1981; y b) el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Socorro Heredia, Alejandro Rojas y Seguros Patria, S. A., en fecha 7 de mayo de 1981, contra la sentencia de fecha 27 del mes de abril de 1981, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Socorro Heredia, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Socorro Heredia, culpable de violar a la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel E. Guerrero Garrido, Víctor Valdez Mesa, Jesús Ma. Castillo y Delio Gutiérrez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Elías Jaime, no culpable de violar la ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel E. Guerrero Garrido y Víctor Valdez Mesa, por órgano de

su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, contra Elías Jaime y/o Socorro Heredia y la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, por improcedentes y mal fundadas, y se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Se condena al nombrado Socorro Heredia, al pago solidario de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de Manuel E. Guerrero parte civil constituída y al pago de una indemnización de RD\$ 300.00 a favor de Víctor Valdez, parte civil constituída (solidariamente ambas sumas como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con el mencionado accidente más intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia); **Sexto:** Se condena a Socorro Heredia y Alejandro Rojas, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'. Por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas en la audiencia celebrada por esta Corte, el día 22 del mes de febrero del 1983, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los nombrados Socorro Heredia, Alejandro Rojas y la Compañía de Seguros Patria, S. A., tendientes a que se declare nula la sentencia apelada dictada por el Tribunal a-quo, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del 1981, por ser dichas conclusiones improcedenes e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido Socorro Heredia, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **CUARTO:** Se modifica en su ordinal Quinto la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Juez a-quo, en favor del

señor Víctor Valdez Mesa y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) la indemnización a pagar a dicho señor Víctor Valdez Mesa, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar esta suma más ajustada y en equidad a la magnitud de los daños causados; **QUINTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Socorro Heredia, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Alejandro Rojas, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación que el prevenido fue irregularmente citado porque en el acto de citación, el alguacil no indica la persona con quien habló, y que no hizo las diligencias pertinentes de trasladarse a diferentes oficinas públicas y hacer constar con qué persona habló para indagar su actual domicilio; que en el acto de citación visado por el Ministerio Público, no dice que le entregara copia del mismo; que se ha violado el derecho de defensa y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que no obstante las irregularidades de que pueda adolecer el acta de citación, el examen del expediente revela que el prevenido recurrente estuvo representado por su abogado en la audiencia en la cual no solo planteó el incidente de la nulidad de la citación,

sino también formuló conclusiones sobre el fondo del proceso; que en esas condiciones es obvio que tuvo la oportunidad y usó de la misma para defenderse de los hechos puestos a su cargo, por lo cual su derecho de defensa no fue violado, que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Elías Jaime, Manuel E. Guerrero Garrido y Víctor Valdez Mesa, en los recursos de casación interpuestos por Socorro Heredia, Alejandro Rojas y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Alejandro Rojas al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis E. Florentino S., abogado de los intervinientes, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las hace oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Albuquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 34.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cástulo Ruíz Sierra y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Federico Lebrón Montás.

Interviniente Juan Brito.

Abogado: Dr. Maximilién F. Montás Aliés.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cástulo Ruíz Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 3491, serie 82, domiciliado y residen-

te en la Sección la Cruz de Santiago Santa María, del Municipio de San Cristóbal, y la Compañía de Seguros América, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 3 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No. 29424, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 2 de febrero de 1985, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Juan Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 36002, serie 2, residente en la Sección El Tablazo, Paraje Jamey, del Municipio de San Cristóbal, del 1ro. de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación de Juan Brito parte civil constituida y por la doctora María del Carmen Barroso de Lebrón, actuando ésta a nombre y representación del señor Cástulo Ruíz Sierra, prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de febrero del año 1981, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Cástulo Ruíz Sierra, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$200.00 (Doscientos Pesos) de multa y costas, acogiendo circunstancia atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Brito, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Juan Brito, a través de su abogado el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, contra el prevenido Cástulo Ruíz Sierra, la persona civilmente responsable el mismo prevenido Cástulo Ruíz Sierra, con la puesta en causa de Seguros América, C. por A. En cuanto al fondo se condena a Cástulo Ruíz Sierra, al pago de una indemnización de RD\$

8,000.00) Ocho Mil Pesos Oro, en provecho de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios corporales, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, al pago de los intereses legales, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., "por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Cástulo Ruíz Sierra, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente, los cuales dejaron lesión permanente, en perjuicio de Juan Brito, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al nombrado Cástulo Ruíz Sierra a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Juan Brito, en consecuencia, modifica la indicada sentencia en el aspecto civil del proceso, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Cástulo Ruíz Sierra, a pagar la cantidad de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor de Juan Brito, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente. Además al pago de los intereses de dicha cantidad a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demandada; **CUARTO:** Condena a Cástulo Ruíz Sierra, al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente medio de Casación: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, le atribuye al prevenido faltas fundamentándose en hechos que además de no estar establecidos les hace producir consecuencias que no les corresponden por su propia naturaleza; y que, por las declaraciones del testigo y del mismo recurrente, quedó evidenciado que el accidente fue el resultado de la imprudencia de la víctima y no del conductor; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de marzo de 1980, en horas de la mañana, mientras la camioneta placa No. 532-122 era conducida de Sur a Norte por la Carretera San Cristóbal hacia la Sección San Francisco de dicho Municipio, por el prevenido Cástulo Ruíz Sierra, ocurrió una colisión entre el citado vehículo y la motocicleta placa No. 66684, conducida por Juan Brito en sentido contrario; b) que a consecuencia del indicado accidente resultó con la fractura de ambas piernas, el motorista Juan Brito, fracturas que le dejaron una lesión permanente en la pierna izquierda; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al encontrarse de frente con la motocicleta en una curva, quiso frenar su vehículo pero éste resbaló y alcanzó al motorista, debido a que estando la vía en mal estado y con arena suelta, transitaba a una velocidad no apropiada;

Considerando, que la Corte a-qua, para formar su convicción, ponderó no sólo las declaraciones del testigo, sino también las del propio prevenido, y los demás hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna; que al establecer dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el único culpable lo fue el prevenido recurrente, es obvio que examinó la conducta del

motociclista, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Brito, en los recursos de casación interpuestos por Cástulo Ruíz Sierra, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 25 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Cástulo Ruíz Sierra, al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 35.**

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Florencio Confesor Acosta Cruz y/o Coop. Dominicana de Transporte y Seguros La Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florencio Confesor Acosta Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 27844, serie 54, domi-

ciliado en la casa 7, Villa Consuelo, de esta ciudad; y/o Cooperativa Dominicana de Transporte, en su domicilio social en la casa No. 99 de la calle 22 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 28 de diciembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Abraham Vargas Rosario, cédula No. 5596, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 5 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. José M. Acosta Torres, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, de tránsito y vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en con-

tra del prevenido Florencio C. Acosta Cruz, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal el día 14 de noviembre de 1983, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo, a nombre y representación del señor Florencio C. Acosta Cruz, la Cooperativa Dominicana de Transporte Incorporada y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 21 de noviembre de 1978 contra la sentencia No. 2409 de fecha 14 de noviembre de 1978 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** A declaraciones de las partes relevo de pruebas y en este caso el señor Florencio C. Acosta Cruz, sea declarado culpable de haber violado la Ley 241 en su artículo 65 y en tal virtud sea condenado en defecto a un mes de prisión y a \$10.00 pesos de multa; **Segundo:** En cuanto a Eulogio Jiménez sea descargado por no haber violado la Ley 241. En cuanto a la constitución en parte civil que sea declarado bueno y válido por ser hecho en tiempo hábil y que sea fijada una indemnización de \$1,500.00 pesos oro como justa reparación de los daños ocasionados; que sea oponible a Florencio C. Acosta Cruz y a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., más los intereses legales de dicha suma. Oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser la Compañía aseguradora. Las costas en provecho del Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Florencio C. Acosta Cruz, al pago de las costas penales en la presente instancia; **Quinto:** Condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte Incorporada, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y **Sexto:** Declara la presente

sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del carro placa No. 94-217, marca Chevrolet, modelo 1969, chasis No. 155699T103155, mediante la póliza No. 30522, con vencimiento el día 14 de marzo de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor.

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a todo el régimen de la prueba especialmente respecto de la confesión; **Segundo:** Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada fueron violadas las disposiciones relativas a la prueba de la culpabilidad, puesto que se ha declarado al prevenido culpable en vista de su propia confesión, la cual por si sola, es inoperante, y no puede servir de base para una condenación, ya que para ello es necesario que los hechos ocurridos sean precisos y concordantes y la sentencia impugnada carece de esas precisiones, por lo que procede su casación; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante los elementos de juicio, aportados regularmente en la instrucción de la causa dió por establecidos los hechos siguientes: a) que mientras el prevenido Florencio Confesor Acosta Cruz, conducía el automóvil placa No. 94-217, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte, al dar marcha atrás de Norte a Sur, en la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad, cuando trataba de rebasar el automóvil placa No. 203-365, que estaba detenido a su derecha, propiedad de Eulogio Jiménez Caraballo y conducido por éste, lo chocó causándole desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Acosta Cruz, por no tomar las precauciones necesarias al hacer la maniobra señalada;

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada, que el Juez a-quo para formar su convicción, en el sentido que lo hizo, se basó no solo en confesión del prevenido, prestada en la Policía Nacional, sino en el estudio de los documentos del expediente y en los demás hechos y circunstancias de la causa; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia afirmar que la Ley ha sido bien aplicada, y también se ha incurrido en dicho fallo en la desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación de los hechos de la causa, en los cuales no se ha incurrido en la desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Florencio C. Acosta Cruz, Cooperativa Dominicana de Transporte y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 36.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de septiembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ovidio Báez, Marcial Francisco Valverde Ruíz y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Damaso Vargas Acevedo.

Abogado: Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ovidio Báez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Respaldo 10 No. 32, Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, cédula No. 339600, serie 1ra.; Mar-

cial Francisco Valverde Ruíz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6319, serie 68, con domicilio en esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 5 de octubre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Damaso Vargas Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 34457, serie 31, escrito firmado por su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los

recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación del señor Damaso Vargas Acevedo, en fecha 3 de junio del 1983; y b) el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Ovidio Báez, Marcial Francisco Valverde Ruíz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de mayo de 1983, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se declara al señor Ovidio Báez, portador de la cédula de identificación personal No. 339600, serie 1ra., residente en la calle Respaldo "10" No. 32, Barrio 27 de Febrero, ciudad, culpable de violación a los arts. 49 letra c y 65 de la ley No. 241, de 1967, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio del menor Damaso Vargas Núñez, de 8 años de edad, e hijo del señor Damaso Vargas Acevedo, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se acoge como regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Damaso Vargas Acevedo, a través de su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en contra de los señores Ovidio Báez y Marcial Francisco Valverde, por haberla hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena solidariamente a los señores Ovidio Báez y Marcial Francisco Valverde Ruíz, el primero por su hecho personal y como persona civilmente responsable el segundo, al pago de las siguientes sumas: a) Dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) a título de indemnización a favor del señor Damaso Vargas Acevedo, por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de los golpes recibidos por su hijo menor de edad Damaso Vargas Núñez, en el accidente; b) al pago de los intereses legales a favor de la persona precedentemente señalada, a título de indemnización complementaria, computados a

partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta marca Datsun, modelo 1970, placa No. 516-186, propiedad de Marcial Francisco Valverde Ruíz, mediante póliza No. SD-31678, con vencimiento en fecha 22 de julio de 1982 y hasta el límite de su responsabilidad contractual, de conformidad con el art. 10 reformado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, de fecha 22 de abril de 1955, por motivo del asegurado haberla puesto en causa como es de derecho, mediante actos de fechas 29 de junio de 1982 y 13 de abril de 1983, respectivamente, del ministerial Rosendo A. Prandy, alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal de este Distrito Judicial'. Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio aumenta la suma a pagar solidariamente los señores Ovidio Báez y Marcial Francisco Valverde Ruíz, en sus ya expresadas calidades, a Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a título de indemnización a favor del señor Damaso Vargas Acevedo, por los daños sufridos ya mencionados; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Ovidio Báez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Marcial Francisco Valverde Ruíz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad ase-

guradora del vehículo productor del accidente de que se trata'';

En cuanto a los recursos de Marcial Francisco Valverde Ruíz y la Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Ovidio Báez

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7 de la noche del 1ro. de diciembre de 1981, mientras la camioneta placa No. 516-186 manejada por el prevenido recurrente transitaba por la calle Respaldo 10 del Sector 27 de Febrero de esta ciudad, atropelló al niño Damaso Vargas Núñez, de 8 años de edad, que se encontraba parado en dicha calle; b) que a consecuencia de ese accidente el menor resultó con lesiones corporales que curaron después de 60 y antes de 90 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al dar marcha atrás no obstante haber visto al menor que se encontraba en el pavimento de la calle;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho

texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Damaso Vargas Acevedo en los recursos de casación interpuestos por Ovidio Báez, Marcial Francisco Valverde Ruíz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Marcial Francisco Valverde Ruíz y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ovidio Báez; **Cuarto:** Condena a Ovidio Báez al pago de las costas penales y a éste y a Marcial Francisco Valverde Ruíz, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 37.**

Sentencia impugnada: 5ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel R. Santos y/o Ignacio R. García y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Ramón Santos Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 12650, serie 39, domiciliado y residente en la

carretera Duarte Vieja No. 22, Distrito Nacional; Ignacio R. García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en el Ensanche Piantini calle 35 No. 19 y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero 263, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 17 de marzo de 1980, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara aqua, el 26 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juntamente con el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 de la ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo lesionados corporalmente; y solo resultaron los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de

1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de junio del año 1978, por el Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, a nombre y representación de Angel Ramón Santos P., y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 22 del mes de junio del año 1978, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara a Angel Ramón Santos, culpable de violar el artículo 139 de la ley No. 241; **Segundo:** Pronuncia el defecto, contra el nombrado Angel Ramón Santos P., por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado por Ministerial de Alguacil y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Justo C. Abréu Paulino, por no haber violado ninguna disposición a la ley 241, y pronuncia el defecto en su contra por no haber comparecido a la audiencia de este día, a pesar de haber sido legalmente citado por Ministerial de Alguacil y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de las costas; **Cuarto:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo; **Quinto:** Condena a los señores; Angel Ramón Santos y/o Ignacio R. García, al pago de una indemnización de Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$ 1,700.00) en favor del señor Justo Germán Paulino, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo, repartidos de la siguiente manera; Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por concepto de reparación, Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) por concepto de depreciación, y Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por concep-

to de lucro cesante; Sexto: Se condena a Angel R. Santos Peña y/o Ignacio R. García, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; Séptimo: Se condena a Angel R. Santos Peña y/o Ignacio R. García, al pago de las costas y honorarios de procedimiento en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la "Unión de Seguros C. por A.", por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños': **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Angel Ramón Santos P., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Apelación, modifica los Ordinales Segundo y Quinto, de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Angel Ramón Santos P., dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 12650, serie 39, residente en la Carretera Duarte Vieja No. 22, Distrito Nacional, culpable del delito de violación al artículo 139 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Justo Germán Paulino, por intermedio del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en contra del prevenido Angel R. Santos P., por su hecho personal, de Ignacio R. García, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Angel R. Santos P., y a Ignacio R. García, en sus enunciadas calidades, al pago:

a) de una indemnización de Un Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$1,400.00), a favor y provecho del señor Justo Germán Paulino, como reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No. 94-933, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas y de la presente alzada, en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Angel R. Santos P., causante del accidente, mediante, póliza No. SD-33338, con vigencia del 28 de enero de 1977 al 28 de enero de 1978 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEPTIMO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que Ignacio R. Garcia, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundamentan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de enero de 1978, mientras el

vehículo placa No. 505-310, conducido por Angel Ramón Santos Peña, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Isabel Aguiar de Herrera, al llegar a la intersección con la calle México, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 94-933, conducido por Justo J. Abréu Paulino, quien transitaba de Sur a Norte por la primera vía; b) que como consecuencia del hecho los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar en un su vehículo con los frenos defectuosos, lo que no le permitió detenerlo a tiempo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Angel Ramón Santos Peña, el delito de violación al artículo 139 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el artículo 69 de la misma ley con multa no menor de 10 pesos ni mayor de 25 pesos, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de 25.00 pesos la Cámara a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Justo Germán Paulino, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Angel Ramón Santos al pago de esas sumas en favor de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifica su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ignacio R. García y

la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Angel Ramón Santos Peña, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL
1985, No. 38.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Juan Jorge Chahín Tuma.

Interviniente: Dionisio A. Muñoz Santiago.

Abogado: Dr. Mariano Germán Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 71948, serie 31, domiciliado y residente en la calle Ovie-

do No. 166 de esta ciudad y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado No. 470 de esta ciudad, contra las sentencias de fechas 23 de diciembre de 1981 y 27 de julio de 1982, dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante y sobre el recurso interpuesto por Manuel Arístides Rodríguez Vargas, contra la sentencia últimamente mencionada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de enero de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2 por sí y por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en representación de los recurrentes Manuel Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. William Piña, cédula No. 37229, serie 47, en representación de los recurrentes Manuel Rodríguez y Arístides Antonio Rodríguez Vargas, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de Seguros Pepín, S. A., en la cual expuso los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente Dionisio Antonio Muñoz Santiago, cédula No. 39186, serie 54, del 15 de junio de 1984, firmado por su abogado, Dr. Mariano Germán, cédula No. 5885, serie 59;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes y los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1383 del Código Civil; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo del 23 de diciembre de 1981, hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de los debates elevada a esta Corte de Apelación en fecha primero de diciembre de 1981 por el Dr. Juan J. Chahín Tuma, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad afianzadora del prevenido Manuel Rodríguez, acusado de violar la ley No. 241, en perjuicio del nombrado Dionisio Antonio Santiago; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Rodríguez al no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación el día once (11) de noviembre de 1981, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Rodríguez contra la sentencia de fecha ocho (8) de octubre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de haber sido interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre de 1980, habiéndosele notificado la sentencia el día veintiseis (26) de noviembre de 1980; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) de diciembre de 1980 interpuesto por intermedio de su abogado por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia impugnada, cuyo dispositivo transcrito es el siguiente:

'Falla: Primero: Defecto, contra el coprevenido Manuel Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara, al coprevenido Manuel Rodríguez culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que dejaron lesión permanente a la víctima causados con el manejo de vehículos de motor, viol. art. 49 letra 'D' de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia por el período de un (1) año; **Tercero:** Declara, al coprevenido Dionisio Muñoz Santiago, no culpable del delito de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna falta ni haber violado la citada ley. Costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por el señor Dionisio Antonio Muñoz Santiago, por órgano de su abogado constituido, en contra de los señores Manuel Rodríguez, en su calidad de coprevenido por su hecho personal y contra Arístides Antonio Rodríguez Vargas, en su calidad de comitente, persona civilmente responsable y propietario del vehículo que causó el accidente; **Quinto:** Se condenan, solidariamente, a los señores Manuel Rodríguez, prevenido y por su hecho personal y Arístides Antonio Rodríguez Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago, en favor de la parte civil constituida, de las siguientes indemnizaciones: a) una indemnización de tres mil pesos (RD\$3,000.00), como justa reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; Traumas y lesiones oculares que provocaron pérdida parcial y permanente del 70% de la visión y golpes y heridas diversas y lesión permanente, de conformidad con certificado médico legal expedido; b) una indemnización de seiscientos pesos (RD\$600.00) como justa reparación de los daños materiales, daño emergen-

te, depreciación y lucro cesante, sufridos por su vehículo en el accidente, y c) se condena al pago de los intereses legales sobre esas sumas a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en favor del Dr. Mariano Germán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Octavio Pichardo Cabral en representación de Seguros Pepín, S. A., el prevenido y la parte civilmente responsable; **Octavo:** Se declara vencido el contrato de fianza No. F. J. 22465 de fecha 28 de diciembre de 1979, de Seguros Pepín S. A., que ampara la libertad provisional bajo fianza del prevenido Manuel Rodríguez, de conformidad con el art. 10 de la Ley 5439 (sobre Libertad Provisional Bajo Fianza) y en virtud del art. 71 de la ley No. 126, sobre seguro Privado; **Noveno:** De conformidad con el art. 11 de la ley No. 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, se ordena la distribución de la suma de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) objeto del contrato para que sea ejecutada por parte de Seguros Pepín, S. A., en la forma siguiente: a) la suma de doscientos pesos (RD\$ 200.00) para el pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; b) la suma de ochocientos pesos (RD\$ 800.00) para el pago de los gastos hechos por la parte civil en los dos procedimientos o instancias a que se refiere la presente sentencia o sea proceso por la ley No. 241, y proceso por vencimiento y distribución de la fianza; c) Doscientos pesos (RD\$200.00) para el pago de la multa impuesta al prevenido afianzado condenado; d) Tres mil seiscientos pesos (RD\$3,600.00) para el pago de las indemnizaciones civiles acordadas por esta sentencia en favor del señor Dionisio Ant. Muñoz Santiago; **Décimo:** Se ordena mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado Manuel Rodríguez; **Undécimo:** Se condenan a la parte sucumbiente en el proce-

dimiento de vencimiento, distribución y ejecución de fianza, la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de procedimiento de vencimiento y ejecución de fianza, ordenándose su distribución en favor del Dr. Mariano Germán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Por haber sido interpuesto por dicha Compañía aseguradora conforme al plazo y demás formalidades de la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **SEXTO:** Se condena al prevenido Manuel Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, así como a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento de cancelación de fianza, todas con distracción en provecho del Dr. Mariano Germán M., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que posteriormente, en fecha 27 de julio de 1982, intervino el otro fallo también impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero de 1982, por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de afianzadora de la libertad provisional del prevenido Manuel Rodríguez, contra la sentencia de fecha veintitres (23) de diciembre de 1981 dictada en sus atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de los debates elevada a esta Corte de Apelación en fecha primero de diciembre de 1981 por el Dr. Juan J. Chahín Turna, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad afianzadora del prevenido Manuel Rodríguez, acusado de violar la ley No. 241, en perjuicio del nombrado Dionisio Antonio Santiago; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Rodríguez, al no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte de Ape-

lación el día once (11) de noviembre de 1981, no obstante haber sido regularmente citado; **Tercero:** Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Rodríguez, contra la sentencia de fecha ocho (8) de octubre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de haber sido interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre de 1980, habiéndosele notificado la sentencia el día veintiseis (26) de noviembre de 1980; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) de diciembre de 1980 interpuesto por intermedio de su abogado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia impugnada, cuyo dispositivo transcrito es el siguiente: **Falla: Primero:** Defecto contra el coprevenido Manuel Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al coprevenido Manuel Rodríguez, culpable de golpes y heridas involuntarios que dejaron lesión permanente a la víctima causados con el manejo de vehículos de motor en violación al art. 49 letra 'D' de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia por un período de un (1) año; **Tercero:** Declara al coprevenido Dionisio Muñoz Santiago, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna falta ni haber violado la citada ley. Costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por el señor Dionisio Muñoz Santiago, por órgano de su abogado constituido, en contra de los señores Manuel Rodríguez, en su calidad de coprevenido por su hecho personal y contra Arístides Antonio Rodríguez, el responsable y propietario del vehículo que causó el acci-

dente; **Quinto:** Se condena, solidariamente a los señores Manuel Rodríguez, en su calidad de prevenido y por su hecho personal y Arístides Antonio Rodríguez Vargas, en calidad de persona civilmente responsable, al pago, en favor de la parte civil constituída, de las siguientes indemnizaciones: a) una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) como justa reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; Traumas y lesiones oculares que provocaron pérdida parcial y permanente del 70% de la visión y, golpes y heridas diversas y lesión permanente, de conformidad con certificado médico legal expedido; b) una indemnización de seiscientos pesos oro (RD\$ 600.00) como justa reparación de los daños materiales, daños emergentes, depreciación y lucro cesante, sufridos por su vehículo en el accidente, y c) se condena al pago de los intereses legales sobre esas sumas a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en favor del Dr. Mariano Germán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Octavio Pichardo Cabral en representación de Seguros Pepín, S. A., el prevenido y la parte civilmente responsable; **Octavo:** Se declara vencido el contrato de fianza del prevenido Manuel Rodríguez, de conformidad con el art. 10 de la ley 5439 (Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza) y en virtud del art. 71 de la ley No. 126, sobre Seguros Privados; **Noveno:** De conformidad con el art. 11 de la ley No. 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, se ordena la distribución de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) objeto del contrato para que sea ejecutada por parte de Seguros Pepín, S. A., en la forma siguiente: a) la suma de doscientos pesos (RD\$200.00) para el pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; b) la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00)

para el pago de los gastos hechos por la parte civil en los dos procedimientos o instancias a que se refiere la presente sentencia o sea proceso por la ley No. 241, y proceso por vencimiento y distribución de la fianza; c) doscientos pesos (RD\$200.00) para el pago de la multa impuesta al prevenido afianzado condenado; d) tres mil seiscientos pesos oro (RD\$3,600.00) para el pago de las indemnizaciones civiles acordadas por esta sentencia en favor del señor Dionisio Ant. Muñoz Santiago; **Décimo:** Se ordena mandamiento de apremio o de vencimiento distribución y ejecución de fianza, la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de procedimiento de vencimiento y ejecución de fianza, ordenándose su distracción en favor del Dr. Mariano Germán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Por haber sido interpuesto por dicha Compañía aseguradora conforme al plazo y demás formalidades de la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Sexto:** Se condena al prevenido Manuel Rodríguez al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, así como a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento de cancelación de fianza, todas con distracción en provecho del Dr. Mariano Germán M., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido intentado contra una sentencia que le fue contradictoria, toda vez que dicha oponente compareció a la audiencia celebrada por esta Corte el día once (11) de noviembre de 1981, y formuló conclusiones al fondo por órgano de su abogado constituido Dr. Euclides Acosta Figueroa; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia del día veintiuno (21) de junio de 1982, estando legalmente citado mediante acto de fecha 2 de junio de 1982, notificado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Decla-

ra nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de Oposición interpuesto por dicho señor Manuel Rodríguez, contra la referida sentencia de fecha 23 de diciembre de 1982 de esta Corte de Apelación, por no haber comparecido dicho recurrente a sostener los medios en que fundamenta su recurso; **Cuarto:** Condena a Manuel Rodríguez, y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mariano Germán M., abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos contra la sentencia del
23 de diciembre de 1981**

a) Recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que como esta recurrente no expuso los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dicho recurso debe ser declarado nulo;

b) Recurso del prevenido.

Considerando, que el fallo impugnado, revela, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación de Manuel Rodríguez expuso lo siguiente: "que la sentencia de que se trata, fue debidamente notificada al prevenido Manuel Rodríguez, mediante acto de fecha 26 de noviembre de 1980, del Ministerial Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, Angel Méndez Encarnación conforme acto que figura depositado en el expediente y fue el 19 de diciembre de 1980 cuando éste, interpuso el recurso de que se trata, por lo que el mismo, debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 203 del Código de Pro-

cedimiento Criminal, por tanto, dicho recurso de casación debe ser rechazado;

En cuanto a los recursos interpuestos contra la sentencia del 27 de julio de 1982

Considerando, que contra esta sentencia, los recurrentes Manuel Rodríguez y Arístides A. Rodríguez Vargas, proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, inciso J que viola el derecho de la defensa como sin base legal la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta absoluta de la administración de Justicia, por violación a la ley 241, sin motivos; **Tercero:** Nulidad de la sentencia impugnada por haber sido conocida por unos jueces que el primero de junio de 1982, figuraron en la instrucción y la firmaron otros el 21 de junio de 1982, asimismo, la del 27 de julio de 1982; **Cuarto Medio:** Confusión en los fallos; **Quinto Medio:** Reserva de derechos para otros medios y concesión de un breve plazo para ampliar este memorial;

Considerando, que a su vez, el interviniente propone que se declaren inadmisibles los indicados recursos sobre el fundamento de que el prevenido apeló tardíamente y de que Arístides Rodríguez Vargas, no interpuso apelación contra la sentencia del primer grado;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Manuel Rodríguez, como ya se ha expresado, este recurrente apeló tardíamente de la sentencia del primer grado por tanto, la sentencia del 27 de julio de 1982 dictada en defecto contra él, por la Corte *a-quá*, es evidente que no le ha podido causar ningún agravio, por lo cual en el fallo ahora impugnado, que declaró nula su oposición por falta de comparecer, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, en cuanto al recurso de Arístides Rodríguez Vargas, que como este recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del primer gra-

do, y la ahora impugnada no le ha agravado su situación, es evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de interés;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Seguros Pepín, S. A.**

Considerando, que esta recurrente, propone contra las sentencias impugnadas los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 6 in-fine de la Ley No. 5459 del 11 de diciembre de 1915; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 71 de la Ley 126 del 10 de mayo de 1971; **Cuarto Medio:** Omisión u olvido de estatuir, conocer e instruir las violaciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; **Quinto Medio:** Omisión de dar contestación a todos los puntos de las conclusiones relacionadas con reenvios de la causa; **Sexto Medio:** Falta de motivos; motivos falsos, oscuros, confusos, contradictorios, incongruentes, erróneos; desnaturalización de los hechos y del Derecho; **Séptimo Medio:** Citaciones confusas y falsas; **Octavo Medio:** Dispositivo confuso, contradictorio, erróneo, abusiva y excedida la sentencia o dispositivo;

Considerando, que la recurrente, en sus medios primero, segundo, sexto y séptimo, reunidos, alega en síntesis: que los jueces, en materia de libertad provisional bajo fianza, deben ordenar que los originales de sus decisiones sean anexados al proceso principal y que esto no se hizo; que no existe original de la sentencia, pero que ellos anexaron una foto copia junto con el memorial para fines de verificación y prueba; que esa omisión produjo agravio a todas las partes porque se había indicado una dirección en el acta policial que no correspondía con la dirección del domicilio de elección del prevenido señalado en el contrato de fianza, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la recurrente no presentó esos alegatos por ante las jurisdicciones de fondo, por lo que los mismos resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega en síntesis que fue violado el artículo 71 de la Ley 126 de 1971, porque solicitó plazos para presentar al afianzado y no se los concedieron, ni la Corte respondió ni dió motivos, tampoco el Ministerio Público le concedió una orden de arresto, lo que constituye una denegación de justicia; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que el tribunal *a-quo* le concedió a la Compañía afianzadora un plazo de 20 días para la presentación del afianzado y luego, la Corte *a-qua* le concedió también un plazo de 30 días para los mismos fines, mediante sentencia del 12 de agosto de 1981, la cual le fue notificada, y a la nueva audiencia el prevenido no compareció ni fue presentado por la afianzadora, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada sin instruirse, ni se conoció en forma oral, pública y contradictoria, tampoco se mencionan los artículos de la Ley 241 aplicados; que carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que por el examen del expediente, se advierte, que en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, en la cual estaban presentes los abogados de las partes, los que presentaron conclusiones, y en la misma, el secretario dió lectura al acta de recurso de oposición y al dispositivo de la sentencia apelada, lo que revela, que el juicio fue oral, público y contradictorio y fue instruído; que además, en la sentencia de condena-ción constan insertos en la misma, los artículos aplicados, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y octavo medios reu-
nidos, la recurrente alega en síntesis, que no fueron con-
testados pedimentos de reenvíos de la causa, para que
los jueces que habían comenzado la instrucción comple-
taran la Corte, para que compareciera el Dr. Juan A. Fer-
rand, para depositar certificaciones, y citar a Manuel
Rodríguez y Arístides Rodríguez Vargas, y probar que
estos pagaron la totalidad de la condena por sí y por vía
de Seguros América, C. por A.; y que la condena por el
vencimiento de la fianza, es para pagar las indemnizacio-
nes; que la condenación ha sido alusiva, errónea y exce-
dida al disponer que la suma de RD\$3,600.00 es para
pagar las indemnizaciones, cuando Seguros Pepín, S.
A., no tiene que responder de las obligaciones de Arísti-
des Rodríguez, ya que éste, tiene su seguro que paga por
él;

Considerando, que los jueces están en el deber de
responder a todos los puntos de las conclusiones de las
partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos
que sean pertinentes, esta regla se aplica, tanto a las con-
clusiones principales y a las subsidiarias, como a las que
contengan una demanda, una defensa, una excepción o
un medio de inadmisión;

Considerando, que en el expediente consta, que el
abogado de la recurrente, concluyó formalmente pidiendo
el reenvío de la causa, para que compareciera el Dr.
Juan A. Ferrand y probar su liberación, ya que éste ha-
bía pagado por Seguros Pepín, S. A., y la Corte falló el
asunto sin dar motivos que justificaran su rechazamien-
to, por lo cual la sentencia impugnada carece de motivos
en ese punto, y por tanto debe ser casada, sin necesi-
dad de examinar los demás alegatos de los medios que se
examinan;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas
cuando la casación se pronuncia por violación de reglas
procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervi-
niente a Dionisio A. Muñoz Santiago en los recursos de

casación interpuestos por Manuel Rodríguez, Arístides Rodríguez Vargas y Seguros Pepín, S. A., contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 23 de diciembre de 1981 y 27 de julio de 1982, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia del 23 de diciembre de 1981; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Rodríguez, contra las indicadas sentencias y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara inadmisibile el recurso de Arístides Antonio Rodríguez Vargas, contra la sentencia del 27 de julio de 1982; **Quinto:** Casa la mencionada sentencia en el aspecto relativo a la distribución de la fianza y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Sexto:** Compensa las costas civiles.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 39.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 12 de mayo de 1983.

Materia: Criminal.

Recurrente: Metropolitana de Seguros, C. por A.

Abogado: Otto B. Goyco B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de noviembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Metropolitana de Seguros, C. por A., con asiento social en la segunda planta del Edificio Bank of Nova Scotia, locali-

zado en la Avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales el 12 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 26 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, cédula No. 11284, serie 25, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 22 de junio de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento judicial contra Jorge Juan Duluc y otras personas, por diversos crímenes, el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 7 de septiembre de 1977, una Providencia Calificativa mediante la cual declaró: "Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los nombrados Jorge Juan Duluc Manzano, Juan Bautista Morla Piliier y Juan Antonio Guzmán Carmona, cuyas generales constan, sean enviados al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana en atribuciones criminales, para que allí se les juzgue conforme a la Ley; **Segundo:** Que las actuaciones de la Instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos que han de servir como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procu-

rador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; Tercero: Que el Secretario de este Juzgado de Instrucción haga de la presente Providencia Calificativa, las notificaciones de lugar a todas las partes"; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 6 de mayo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se sobresee el conocimiento de la continuidad de la causa seguida contra el nombrado Jorge Juan Duluc Manzano, acusado del crimen de Falsedad en Escritura Privada y Uso de Documentos falsos y robo siendo asalariado en viol. Arts. 1ro., 379, 386, del Código Penal, en perjuicio de la Farmers Products Inc. una Compañía de la Gulf And Western Americas Corp. División Central Romana; hasta que la apelación que hace el señor Jorge Juan Duluc Manzano, tome rumbo definitivo en cuanto al incidente"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Jorge Juan Duluc Manzano, contra sentencia dictada en fecha 6 de mayo de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, que declaró la competencia del referido Juzgado para conocer de la acción civil intentada por la Compañía Metropolitana de Seguros, subrogada de Farmers Products Inc. accesoriamente a la acción pública, contra el acusado Jorge Juan Duluc Manzano y en consecuencia rechazó la excepción de la incompetencia del Tribunal hecha por el acusado por mediación de su abogado; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y por propia autoridad y contrario imperio, declara la incompetencia del Tribunal a-quo, para conocer de la acción civil incoada accesoriamente a la acción pública por la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., como subrogada de los derechos y acciones de su aseguradora la Farmers Products, Inc., subsidiaria de la Gulf And

Western Americas Corporation, División Central Romana; **TERCERO:** Ordena la devolución del expediente de que en la especie se trata, por ante el Juzgado de su procedencia; **CUARTO:** Condena a la Metropolitana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación, por errónea aplicación, de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a qua incurre en violación por errónea aplicación de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar en la sentencia impugnada "que el daño que recibe una Compañía aseguradora, al subrogarse en los derechos de su asegurado directamente de un hecho represivo que le haya ocasionado un daño personal y directo, sino que ese perjuicio es el resultado de su contrato como Compañía Aseguradora"; que al hacerlo así olvida la Corte a qua que la acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, que en la especie, la hoy recurrente, al pagar a la empresa Farmers Products, Inc. la suma que le fue sustraída por sus empleados se subrogó en sus derechos y por tanto procedía como lo hizo, constituirse en parte civil accesoriamente a la acción pública ya que fue perjudicada por la infracción cometida; que al decidir lo contrario en la sentencia impugnada la Corte a qua incurrió en el vicio y violación denunciado y por tanto la misma debe ser casada; pero considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado, por considerar que ambas jurisdicciones son incompetentes para conocer de la

constitución en parte civil accesoriamente a la acción pública de la hoy recurrente en su calidad de Compañía Aseguradora subrogada en los derechos de la compañía agraviada por los crímenes cometidos por el recurrido expuso lo siguiente: El daño que recibe una compañía aseguradora como subrogada en los derechos de su asegurado, no emana directamente de un hecho represivo que le haya ocasionado un perjuicio personal y directo, sino que ese perjuicio es el resultado de su contrato como Compañía Aseguradora, y en el caso, la Compañía Metropolitana de Seguros, C. por A., ha intentado su acción civil accesoriamente a la acción pública, como sobrogada en los derechos de su asegurada la Farmers Products, Inc., en el proceso a cargo de Juan Duluc Manzano por los hechos puestos a su cargo siendo la misma, por tanto improcedente e infundada;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto la Corte *a-qua* al fallar en la forma indicada, procedió correctamente sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Metropolitana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 12 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 40.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 29 de julio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Nicolás Sarno.

Abogado: Dr. Julio César Brache.

Recurrido: Estado Dominicano y San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Rose Marie Martínez de López y Juan M. Pellerano Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sarno, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 3 (altos) de la calle Santiago

Rodríguez, de esta ciudad, cédula No. 134997, serie 1ra., contra los ordinales 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Brache, cédula No. 21229 serie 47, por sí y en representación de la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula No. 9012, serie 13, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente de fecha 3 de noviembre de 1983, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, el Estado Dominicano y la San Rafael C. por A., de fecha 28 de noviembre de 1983, suscrito por sus abogados los doctores Juan Manuel Pellerano Gómez cédula No. 49307, serie 1ra., y Rose Marie Martínez de López, cédula No. 96291, serie 31;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 17 de febrero de 1984, firmado por sus abogados;

Visto el auto de fecha 26 de noviembre del año en curso 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Nicolás Sarno contra Martín Flores, el Estado Dominicano y la San Rafael C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 21 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el codemandado Martín Flores Cabrera, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte codemandada, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Nicolás Sarno, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a Martín Flores Cabrera y al Estado Dominicano al pago solidario a favor de la parte demandante: a) La suma de RD\$2,396.00 (Dos Mil Trescientos Noventa y seis Pesos Oro), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico más arriba indicado; b) Los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda a título de indemnización supletoria; c) La suma de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a partir de la notificación de la misma a las partes condenadas; d) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata, propiedad de la Marina de Guerra; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este

Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones civiles una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 1975, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimada Nicolás Sarno, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y San Rafael, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, en lo que se refiere a la condenación contra el Estado, y la Compañía Aseguradora, San Rafael, C. por A., y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles en fecha 21 de noviembre de 1975, dictada a favor de Nicolás Sarno, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los apartados b) y c) del ordinal tercero de la mencionada sentencia en cuanto a las condenaciones impuestas al Estado Dominicano; **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se condena al Estado Dominicano al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se desestima, por los motivos expuestos el pedimento en el sentido que el Estado Dominicano sea condenado al pago de una suma de veinte pesos por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se condena al Estado Dominicano, parte intimante, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos. Disposiciones contradictorias entre los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida y carencia de claridad y precisión entre los referidos ordinales, lo que hace inejecutable la sentencia impugnada. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación y aplicación de la ley. Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que en el apartado b) del ordinal tercero de la sentencia apelada

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se condenó a Martín Flores y al Estado Dominicano, al pago solidario de los intereses legales correspondientes a la suma principal, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; que en el noveno considerando de la sentencia impugnada se afirma que los jueces del fondo pueden condenar al responsable al pago de los intereses legales de la suma que se fije como indemnización, siempre que ese pago se haga como indemnización complementaria; que, sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se revoca el indicado apartado b), lo que implica una contradicción que hace inejecutable la indicada condenación; que el dispositivo de toda sentencia debe ser claro y preciso, y estar en armonía con los motivos de la sentencia; lo que no ocurre en la especie, pues en la motivación se afirma que la condenación a los intereses legales es procedente y en cambio, en el dispositivo se revoca el apartado b) de la sentencia apelada que los había concedido; que en tales condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que los jueces del fondo pueden acordar a título de indemnización suplementaria en provecho de la víctima, los intereses legales de la suma principal, y dar la motivación correspondiente aun en el dispositivo de la sentencia como ha ocurrido en la especie; que el hecho de que se otorgue esa indemnización suplementaria, no significa que se están concediendo daños y perjuicios moratorios;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua después de proclamar en los motivos de su sentencia que procede acordar los intereses legales y que en el ordinal 2do. del dispositivo de dicho fallo se revoca el apartado b) del ordinal 3ro. de la sentencia apelada que concedió los indicados intereses, lo que resulta contradictorio, también es verdad que en el ordinal 4to. de la sentencia

impugnada la Corte a-qua condena al Estado Dominicano, de manera expresa y directa al pago de los intereses legales de dicha suma "a título de indemnización complementaria"; lo que significa que la Corte a-qua entendió sin lugar a dudas, que en la especie procedía el pago de los intereses legales, tal como lo expuso en la motivación de su sentencia;

Considerando, que como en el presente caso, en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia impugnada se condena de manera expresa y directa al Estado Dominicano, a pagar los intereses legales de la suma principal a título de indemnización complementaria, y como ese pedimento lo había formulado el reclamante, es obvio que la Corte a-qua al fallar como lo hizo no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua rechazó el astreinte de 20 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de la suma principal, sobre la base de que contra el Estado no pueden dictarse medidas "compulsivas"; sin tomar en cuenta que lo que la ley prohíbe es embargar al Estado, esto es, ejercer vías de ejecución contra él; que la condenación a un astreinte no constituye una vía de ejecución forzosa contra el Estado Dominicano; que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la medida denominada "astreinte en el lenguaje jurídico usual, es un medio compulsivo de orden sustantivo derivado del artículo 1134 del Código Civil que se aplica en ocasión de litis cuando los jueces lo estimen razonablemente de lugar a pedimento de parte interesada; pero tal medida como compulsoria que es, no puede ser pronunciada contra el Estado, como persona moral de derecho público, ya que sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con

el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el pedimento de condenación contra el Estado Dominicano, al pago de un astreinte, expuso, en síntesis lo siguiente: que "el Estado Dominicano, no es susceptible de medidas compulsorias pues la situación especial de la administración pública no tolera el empleo de ese procedimiento"; que, como se advierte, la Corte a-qua al fallar de ese modo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Sarno contra los ordinales 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Rose Marie Martínez de López, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 41.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de julio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrentes: Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y Estado Dominicano.

Abogados: Dres. Rose Marie Martínez de López y Juan Ml. Pellerano Gómez.

Recurrido: Nicolás Sarno.

Abogados: Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leo-

poldo Navarro, esquina calle San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 22 de noviembre de 1983, suscrito por sus abogados los Dres. Juan Manuel Pellerano y Rose Marie Martínez de López, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 5 de octubre, de 1984, suscrito por sus abogados los Doctores Julio César Brache Cáceres y Altagracia, Norma Bautista Pujols, cédula No. 21229, serie 47 y 9012, serie 13, respectivamente, recurrido que es Mario Sarno, Italiano, cédula No. 134997, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación del recurrido de fecha 16 de enero de 1984, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Nicolás Sarno contra Martín Flores Cabrera, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 21 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Martín Flores Cabrera, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, el Estado Dominicano y la Compañía de Se-

gueros San Rafael, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Nicolás Sarno, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a Martín Flores Cabrera y al Estado Dominicano al pago solidario a favor de la parte demandante: a) la suma de RD\$2,396.00 (Dos Mil Trescientos Noventiseis Pesos Oro), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico más arriba indicado; b) los intereses legales correspondientes a esta suma, a partir del día de la demanda a título de indemnización supletoria; c) la suma de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a partir de la notificación de la misma a las partes condenadas; d) todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Doctores Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata, propiedad de la Marina de Guerra; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C. Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 1975, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Estado Dominicano y la San Rafael C. por A., por falta de concluir;

TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimada Nicolás Sarno y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, en lo que se refiere a la condenaciones a la Compañía Aseguradora, San Rafael, C. por A., y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d) que sobre el envío, así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la San Rafael C. por A., cntra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles en fecha 21 de noviembre de 1975, dictada a favor de Nicolás Sarno, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los apartados b) y c) del ordinal tercero de la mencionada sentencia en cuanto a las condenaciones impuestas al Estado Dominicano; **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se condena al Estado Dominicano al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se desestima, por los

motivos expuestos, el pedimento en el sentido que el Estado Dominicano sea condenado al pago de una suma de veinte pesos por día de retardo en la ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se condena al Estado Dominicano, parte intimante, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Doctores Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad';

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de base legal; Contradicción de los motivos con el dispositivo;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada contiene condenaciones civiles contra ellos sin establecer que el Estado fuera el comitente del chofer condenado, y sin establecer tampoco que el vehículo que causó el accidente estuviese asegurado con la Compañía recurrente; que, por tanto, sostienen los recurrentes, la referida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para establecer en la especie el vínculo de la comitencia a cargo del Estado recurrente, comprobó que el vehículo oficial causante del accidente estaba asignado a la Marina de Guerra y que le había sido entregado al Cabo Martín Flores, para que lo condujera; que, además, la Corte a-qua estableció que cuando ocurrió el accidente, el 30 de marzo de 1970, dicho vehículo estaba amparado por la póliza A-1-3540 de la San Rafael C. por A., con vigencia de abril 25 de 1969 a abril 25 de 1971;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua dió motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que al respecto de tales puntos fue decidido, que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de

casación interpuestos por el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas y las distrae en provecho de los doctores Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1985, No. 42.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Rodríguez, Secretaría de Estado de Obras Públicas, Estado Dominicano y San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Eugenio Nicolás Montero Collado y Felipe A. Rodríguez.

Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, de cédula No. 71322, serie 31, domiciliado en la

calle Yolanda Guzmán del barrio María Auxiliadora, de esta ciudad; la Secretaría de Estado de Obras Públicas, y/o el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 del mes de enero de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha firmado por su abogado el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., intervinientes que son Eugenio Nicolás Montero Collado, dominicano, mayor de edad, casado, electromecánico, cédula No. 13732, serie 66, domiciliado en la calle El Portal No. 5 del barrio Herrera de esta ciudad y Félix Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 18479, serie 1ra., domiciliado en la calle 10 No. 321, Ensanche Espaillat, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de noviembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 1984, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de mayo de 1984, por el Dr. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de José Antonio Rodríguez, Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y, b) en fecha 9 de enero de 1985, por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Eugenio Nicolás Montero Collado y Félix Antonio Rodríguez, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del señor José Antonio Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Eugenio Nicolás Montero Collado, portador de la cédula de identificación personal No. 13732, serie 68, residente en la calle El Portal No. 5, Barrio Duarte, Herrera, D. N., no culpable de violar ninguna disposición de la Ley No. 241, del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara al nombrado José Antonio Rodríguez, portador de la cédula de identificación

personal No. 71322, serie 31, residente en la calle Yolanda Guzmán No. 190, ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra b) y 65 de la ley No. 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Eugenio Nicolás Montero Collado, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y las costas penales, aplicando el principio de no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Eugenio Nicolás Montero Collado y Félix Antonio Rodríguez, a través de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del señor José Antonio Rodríguez y el Estado Dominicano, el primero como prevenido y el segundo como persona civilmente responsable, por haberla hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente al señor José Antonio Rodríguez y al Estado Dominicano, al pago de las sumas siguientes: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del señor Eugenio Nicolás Montero Collado, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales físicos que le ocasionó el accidente de que se trata; b) Un Mil Trescientos Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$ 1,300.70), a favor del señor Félix Antonio Rodríguez, a título de indemnización por los daños materiales que se le ocasionó a la motocicleta, placa No. M03-2384, de su propiedad, calculando el daño emergente, la depreciación y el lucro cesante; c) A los intereses legales de las sumas antes citadas y a favor de los señores Eugenio Nicolás Montero Collado y Félix Antonio Rodríguez, a título de indemnización supletoria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) A las costas civiles del presente procedimiento distraídas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible,

exigible y ejecutable, en contra de la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad del Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) para amparar el vehículo marca Subaru chasis No. A671-207204, según póliza No. A1-72694-7, vigente a la fecha del accidente por aplicación del artículo 10 reformado de la Ley No. 4117 del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, limitado hasta el monto de su responsabilidad contractual; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido José Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, el Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

En cuanto a los recursos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas (Estado Dominicano) y San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido
José Antonio Rodríguez.**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente al debate, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 2 y media de la tarde del 6 de octubre de 1983, mientras la motocicleta placa M03-2384 conducida por Eugenio Nicolás Montero Collado, transitaba de Norte a Sur por la avenida Luperón de esta ciudad, al llegar cerca de la intersección con la avenida Luperón de esta ciudad, al llegar cerca de la intersección con la avenida Los Ríos, se produjo una colisión con el automóvil placa oficial O.13347 que conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la misma avenida; b) que a consecuencia de ese accidente el motociclista sufrió lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días; además dicho vehículo resultó con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al girar en U para devolverse;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra b) de dicho texto legal, con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare más de diez pero menos de 20 días, como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua al condenar al prevenido a una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dis-

positivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eugenio Nicolás Montero Collado y Félix Antonio Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Rodríguez, el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Estado Dominicano, (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones), y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Antonio Rodríguez; **Cuarto:** Condena al prevenido José Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales, y a éste y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1985.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	22
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	36
Recursos de casación penales fallados	31
Causas disciplinarias conocidas	—
Causas disciplinarias falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	2
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	9
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	27
Nombramientos de Notarios	7
Resoluciones administrativas	25
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictámen	54
Autos fijando causas	58
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza ..	2
Sentencia ordenando libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	305

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
29 de noviembre de 1985